

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO  
**SEGUNDO SEMESTRE**

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

---

REGISTRO POSTALIMPRESOS  
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No. IM10 - 0008

---

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

## S U M A R I O **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**REGLAMENTOS.-****EXPEDIDOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE  
RODEO, DURANGO.****REGLAMENTO PARA COMERCIALIZACION Y  
CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO  
ALCOHOLICO.****REGLAMENTO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
MUNICIPAL.****REGLAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL  
MUNICIPIO DE RODEO, DGO.****BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL  
MUNICIPIO DE RODEO.****REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL.****PAG. 2****REGLAMENTO.-****DE ALCOHOLES DEL MUNICIPIO DE CUENCAME, DGO.****PAG. 21**

## REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL MUNICIPIO DE RODEO.

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas básicas para regular y equilibrar el comercio y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Municipio de Rodeo, Dgo.

Artículo 2.- Se declara de orden público e interés social el presente reglamento, el comercio y consumo de bebidas de contenido alcohólico.

Artículo 3.- Corresponde a la Administración Municipal vigilar que se cumpla este reglamento, a través de una persona nombrada por el H. Ayuntamiento, a quien se le denominara el Inspector de alcoholos y espectáculos públicos en esta jurisdicción Municipal.

Artículo 4.- Requisitos para el refrendo y solicitud de licencia para la venta de bebidas con contenido alcohólico:

- 1.- Domicilio del expediente,
- 2.- Croquis de ubicación,
- 3.- CURP (clave única de registro de población) del titular de la licencia,
- 4.- Última declaración fiscal,
- 5.- Llenada de solicitud,
- 6.- Comprobante de domicilio.

El cobro de refrendo de permiso para la venta de bebidas de contenido alcohólico, será, según el giro en el que se desempeña cada establecimiento, incluyendo las agencias de distribución y a continuación se describen:

I.- Agencia de distribución	\$12,000.00
II.- Expendio de vinos y licores	6,000.00
III. Bares y Cantinas	5,000.00
IV. Expendios de Cerveza	4,200.00
V.- Centros Comerciales	4,200.00

Artículo 5.- No se podrán abrir al público expendios de bebidas de contenido alcohólico, sin licencia expedida por la Autoridad Municipal correspondiente, quedando prohibido autorizar este tipo de establecimientos en un radio de 200 m. en sitios que se hallen: Escuelas, Hospitales, Centros Culturales y Deportivos, Templos, Plazas, Jardines y Parques.

Artículo 6.- Para el otorgamiento de licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico se estará a las siguientes disposiciones:

- I.- En la Cabecera Municipal y en la Cabecera de la Junta Municipal de Abasolo, Rodeo., se podrán expedir licencias previa consulta y acuerdo del H. Ayuntamiento.
- II.- No habrá permisos nuevos, previa autorización del Cabildo, con excepción que lleve el Giro de Restaurante con venta de bebidas de contenido alcohólico, única y exclusivamente con alimentos,
- III.- Los permisos que no sean refrendados en un año perderán automáticamente sus derechos,
- IV.- Para el resto de las comunidades que integran al Municipio solo se otorgará una Licencia por comunidad, y trabajara bajo un patronato, siendo elegido este, mediante una reunión general convocada por la Administración Municipal.

Artículo 7.- El horario a que se sujetará la venta de bebidas de contenido alcohólico será:

- a).- De lunes a sábado de 11:00 Hrs. a las 22:00 Hrs. en los establecimientos que expendan bebidas de contenido alcohólico en botella cerrada, así como en los clasificados para venta de alimentos y demás.
- b).-En los eventos sociales se sujetaran a los horarios y demás condiciones que determina la Autoridad competente.

Artículo 8.- Las licencias para venta de bebidas de contenido alcohólico no son transferibles cuando no se cumplan con las condiciones sanitarias y de seguridad indispensables o se infrinja el presente reglamento, así mismo, son sujetas a ser canceladas si el H. Ayuntamiento, así lo determina.

Artículo 9.- Queda prohibido que el establecimiento en donde se realice la venta de bebidas de contenido alcohólico, tenga comunicación con casa habitación y/o otro tipo de negocio que conecte a casa habitación.

Artículo 10.- Para todos los establecimientos con licencia de venta de bebidas con contenido alcohólico será requisito para que operen, el que tengan protección en la entrada de su establecimiento para evitar la entrada de personas ajenas al mismo, y sobre todo el consumo en el interior del establecimiento por parte de los consumidores.

Artículo 11.- El cambio de domicilio de los establecimientos a que se refiere el presente reglamento, será sometido a consideración del H. Ayuntamiento.

Artículo 12.- Los propietarios de las licencias para venta de bebidas de contenido alcohólico no podrán en ningún caso emplear a menores de edad para que realicen la venta.

Artículo 13.- En las comunidades rurales queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas que tengan una graduación alcohólica de 38 grados G.L., o más.

Artículo 14.- Queda prohibida la venta clandestina de bebidas de contenido alcohólico.

Artículo 15.- La Autoridad Municipal decretará suspensión de la venta de bebidas de contenido alcohólico, cuando así lo considere pertinente; para lo cual se dará previo aviso a los expendedores con 48 Horas, por lo menos, de anticipación.

Artículo 16.- Para los efectos de este reglamento se considera como bebidas de contenido alcohólico, los líquidos potables que a la temperatura de 15° C., tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados G. L.

Artículo 17.- La venta a todo público, salvo a menores de edad, de bebidas de contenido en envase cerrado, se podrá efectuar en: Expendios de Vinos, Licores y Cerveza; depósitos Cerveceros, Agencias, Centros Comerciales y Expendios Ejidales de cerveza que tengan Licencia vigente.

Artículo 18.- La venta al público de bebidas de contenido alcohólico, al copeo o en botella abierta para consumo inmediato, y dentro de sus instalaciones, se podrá efectuar en: Restaurantes, Centros o Clubes Sociales, Billares, Bares y Cantinas; con las restricciones que se especifican en el presente reglamento.

Artículo 19.- Las licencias que se otorgan a los restaurantes, para vender cerveza, se limitarán exclusivamente para consumirse con los alimentos.

Artículo 20.- Se prohibirá la entrada a menores de edad a las cantinas, así como el dar servicio a los militares y elementos de la policía o transito uniformados y a toda persona que porte armas.

Artículo 21.- Queda prohibida la venta de bebidas de contenido alcohólico en la vía pública, misceláneas, estanquillos, carpas, circos.

Artículo 22.- Los establecimientos expedidores de bebidas de contenido alcohólico, contemplados en los artículos 16 y 17, de este reglamento; tendrán a la vista la licencia respectiva.

### DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 23.- Es facultad de la Autoridad Municipal, a través de la persona autorizada, realizar visitas de verificación a expendedores de bebidas de contenido alcohólico, a efecto de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento.

Artículo 24.- Las visitas de verificación se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatal para el expendio de bebidas de contenido alcohólico y por este reglamento; estas visitas se realizarán en días y horas hábiles y, en aquellos casos en que se requiera, podrá practicarse en días y horas inhábiles por personal autorizado por la autoridad correspondiente y en la que claramente se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerse.

Artículo 25.- Durante las visitas de verificación que se practiquen a los expendedores de bebidas alcohólicas, se proporcionara a la autoridad la información que les sea requerida; siempre que se refiera a las disposiciones que expresamente se señalen en la orden de verificación.

Artículo 26.- A toda visita de verificación que se realice corresponderá el levantamiento del acta respectiva debidamente detallada y elaborada en presencia de la persona que haya atendido la visita y de dos testigos, propuestos por aquellas o por el verificador. En estas actas se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

- 1.- Hora, día, mes y año en que se practico la visita;
- 2.- Objeto de la visita;
- 3.- No. y fecha de orden de verificación, así como la identificación del verificador.
- 4.- Ubicación física del establecimiento o de las Instalaciones donde se presten los servicios que sean objeto de la verificación; se incluirán: Calle, No., Col., C.P., y Población.
- 5.- Nombre y Carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de verificación.
- 6.- Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos.
- 7.- Síntesis descriptiva sobre la visita, asentado de los hechos, datos omisiones derivados del objeto de ésta, mencionando los artículos del reglamento que sean violados.
- 8.- Declaración de la persona con quien se entendió la visita o su negativa a hacerla., y
- 9.- Nombre y firma del verificador, de quien atendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

Una vez elaborada el acta, el verificador proporcionara una copia de ésta a la persona con quien se atendió la visita, aún en el caso en que se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su validez. Quienes realicen la verificación, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere este reglamento.

Artículo 27.- Las infracciones a lo dispuesto en este reglamento, serán sancionadas por la autoridad Municipal correspondiente de conformidad como se establece en el presente reglamento.

Artículo 28.- A los infractores a lo dispuesto a los artículos: 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 de este reglamento, serán sancionados por multa de 30 (Treinta) a 50 (Cincuenta) salarios mínimos de la zona económica a la cual pertenece este Municipio, sin perjuicio de la cancelación de la licencia respectiva. En caso de reincidencia, se le aplicara al infractor una multa de 100 días de salario mínimo. A la tercera reincidencia se le suspenderá o cancelará su licencia.

Artículo 29.- Se entiende por reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones al mismo precepto legal durante el transcurso de seis meses, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción.

Artículo 30.- A las personas que vendan clandestinamente cualquier clase de bebidas de contenido alcohólico, se le impondrá una multa de 100 días de salario mínimo de la zona económica a la cual pertenece este Mpio., sin perjuicio de la decomisión de la bebida; en la inteligencia de que se reincidieran, se les impondrán multa de 200 Salarios mínimo o en su defecto, 36 Horas de arresto.

Artículo 31.- Para los efectos de este reglamento, se define como clandestinaje a la venta de bebida de contenido alcohólico que realice cualquier persona sin licencia expedida por la autoridad competente.

Artículo 32.- Las sanciones por infracciones a este reglamento y las disposiciones derivadas de éste, serán fijadas con base en:

- I.- De las actas levantadas por la autoridad;
- II.- La comprobación de las infracciones;
- III.- Cualquier medio de prueba o circunstancia que de convencimiento para aplicar la sanción.

Artículo 33.- Para determinar el monto de las sanciones, por infracción que no se especifica en este reglamento, la Autoridad Municipal correspondiente deberá considerar la gravedad de la infracción.

Artículo 34.- La Autoridad Municipal serán inmediata y directamente responsables de la ejecución de las sanciones contenidas en este reglamento.

Artículo 35.- Las Autoridades encargadas de la ejecución de las sanciones previstas en este reglamento, que dejen de cumplir con esta obligación o que en alguna forma colaboren o protejan a los infractores a este, serán sustituidos de su cargo en forma inmediata, sin perjuicio de que se les aplique lo establecido por la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y los Municipios.

Artículo 36.- Todas las cantidades que ingresen al erario Municipal por concepto de multas, productos por venta de bebidas decomisadas, se destinarán al fomento de la cultura, el Deporte y a Programas de Seguridad Pública.

Artículo 37.- Contra las resoluciones dictadas por la Autoridad municipal, con fundamento en la presente disposición, se podrá interponer el recurso de inconformidad dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 38.- El recurso de revisión tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y las fallas que se dicte contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución.

Artículo 39.- El recurso de revisión se interpondrá de conformidad con lo establecido en el artículo 5 y 6 del Reglamento de la Justicia Administrativa Municipal.

## TRANSITORIOS

Artículo PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a los 15 días siguientes de su publicación y difusión

## REGLAMENTO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

Artículo 1.- El Asesor Jurídico encargado de la Justicia Administrativa Municipal, quien tendrá a su cargo dirigir las controversias que se susciten entre la Administración Municipal y los particulares, y entre estos y los terceros afectados, derivados de los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal y de la aplicación de los ordenamientos legales y reglamentos Municipales.

Artículo 2L- El Asesor Jurídico de la Presidencia Municipal conocerá de las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas de carácter Municipales, así impondrá las sanciones mediante un procedimiento breve y simple que califique la infracción.

Artículo 3.- Al Asesor Jurídico encargado de la justicia Administrativa Municipal corresponderá:

I.- Conocer de las infracciones establecidas en el presente Bando de Policía y Gobierno y demás ordenamientos legales y disposiciones de carácter Administrativo que competa, siempre y cuando rebasen los 300 días de multa de salarios mínimos vigentes en el Municipio.

II.- Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

III.- Aplicar las sanciones establecidas en el presente Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos Municipales.

IV.- Conocer los procedimientos ordinarios para la cancelación de las licencias o permisos y destrucción de bienes de los medios de defensa de los particulares ante la Autoridad Municipal.

Artículo 4.- Los medios de defensa de los particulares frente a las actuaciones de la Autoridad Municipal y el procedimiento se substanciarán con arreglo a las formas y procedimientos que se determinarán en el presente Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos y ordenamientos aplicables.

## RECURSOS DE INCONFORMIDAD

Artículo 5.- Toda resolución, determinación o actuación de la Autoridad Municipal, en la aplicación del presente Bando de Policía y Gobierno y los demás reglamentos y ordenamientos legales aplicables, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad.

El recurso de inconformidad deberá interponerse por parte legitimada ante el Asesor Jurídico encargado de la Justicia Administrativa Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique el acto de autoridad Municipal que se impugna o se ejecute el acto o resolución correspondiente; de no hacerlo la resolución, determinación o actuación de la Autoridad Municipal, quedará firme.

Artículo 6.- El escrito por medio de la cual se interponga el recurso se sujetará al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Expresar nombre y domicilio del recurrente, debiendo acompañar al escrito los documentos que acreditan su personalidad en interés legítimo;
- II.- Mencionar la oficina o Autoridad de la que emanó la resolución o acto recorrido indicando con claridad en qué consiste, citando las fechas, números de oficio o documento en que conste la resolución que se impugna;
- III.- Manifestar la fecha en que fue notificada la resolución recurrida o se ejecutó el acto reclamado;
- IV.- Exponer en forma sencilla los hechos que motivaron la inconformidad;
- V.- Anexar las pruebas que deberá relacionarse con c/u de los puntos controvertidos.
- VI.- Señalar los agravios que le cause la resolución contra los que se inconforma; y
- VII.- Exponer lo fundamental legales en que se apoya el recurso.

Si el escrito que se interponga fuera oscuro o faltare un requisito, el asesor jurídico prevendrá el recurrente por una sola vez para que lo corrija, señalando las deficiencias en que se incurre, apercibiéndolo de que no subsanarlas dentro de tres días hábiles contando a partir de la fecha de la notificación el recurso se descharará de plano.

**ARTICULO 7.-** Admitido el recurso y las pruebas ofrecidas el asesor jurídico señalará día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Concluido el periodo probatorio y de alegatos el asesor jurídico emitirá la resolución definitiva sobre el recurso interpuesto dentro de un plazo que no exceda de 30 días hábiles.

### REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE RODEO, DGO.

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.-** El presente ordenamiento se fundamenta en el artículo 2 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Rodeo, Dgo. y tiene por objeto regular la Seguridad Pública de dicho Municipio.

**ARTICULO 2.-** El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para las autoridades, dependencias, órganos y cuerpos municipales que desempeñen alguna función relacionada con la Seguridad Pública, así como para los vecinos, los habitantes, los visitantes o transeúntes del Municipio de Rodeo.

**ARTICULO 3.-** Se entiende por Seguridad Pública la función a cargo del Estado, entendido como Federación, Estados y Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicas.

**ARTICULO 4.-** El orden y paz públicos estarán al cuidado de las autoridades municipales, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que dicho orden y paz públicos se vean afectados. Por orden y paz públicos se entienden los actos tendientes a conservar la tranquilidad y el bienestar colectivo de las personas y de sus comunidades.

**ARTICULO 5.-** El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones en materia de seguridad pública municipal:

I. Reglamentar todo lo relativo a la Seguridad Pública Municipal en concordancia con la Constitución Federal y con las Leyes Federales y Estatales relativas.

II. Dictar las medidas necesarias para organizar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y al Cuerpo de Seguridad Pública.

III. Dotar a los Cuerpos Municipales de Policía, y órganos auxiliares, de los recursos materiales indispensables para realizar las funciones de policía y apoyo a la prevención de conductas constitutivas de infracciones o delitos y en apoyo a la administración de justicia municipal.

IV. Dotar a la Dirección de Seguridad Pública de los mecanismos necesarios para seleccionar y capacitar a los miembros que conforman la Policía Municipal.

V. Dictar las medidas necesarias para administrar y mantener en operación los Centros de Detención Municipales.

VI. Diseñar y establecer un Programa Municipal de Prevención del Delito dictando para tal efecto las medidas necesarias.

**ARTICULO 6.-** La seguridad y el orden públicos dentro del ámbito municipal estarán a cargo del Presidente Municipal quien las encuadrará a la Dirección de Seguridad Pública, la cual tendrá a su cargo a los Cuerpos Municipales de Policía Preventiva.

**ARTICULO 7.-** La Dirección de Seguridad Pública Municipal estará a cargo de un Director General nombrado por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 8.-** La Dirección de Seguridad Pública tendrá a su cargo a los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio y orientará sus acciones hacia el logro de los siguientes objetivos:

I. Garantizar el cumplimiento de los Bandos, Reglamentos y disposiciones administrativas vigentes en la materia, dentro del territorio del Municipio, respetando en todo caso las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República.

II. Prevenir la comisión de acciones que contravengan disposiciones jurídicas aplicables al Municipio y que sean constitutivas de delitos o infracciones.

III. Guardar el orden público dentro del territorio del Municipio.

IV. Administrar los Centros de Detención Municipales.

V. Implementar y llevar de manera permanente un Sistema de Información de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal.

VI. Auxiliar a las autoridades Estatales y Federales competentes, en la investigación y persecución de los delitos.

**ARTICULO 9.-** Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Seguridad Pública Municipal deberá:

I. Programar las rondas de vigilancia en lugares públicos del Municipio y sitios de tolerancia (la cual puede definirse por horarios fijos y móviles).

II. Llevar a cabo la coordinación permanente del Cuerpo de Policía Preventiva con las autoridades auxiliares del Ayuntamiento (comisarios, jueces de cuartel, presidente de junta municipal y representantes de comunidades, entre otros).

III. Dividir estratégicamente el territorio municipal en zonas de mayor o menor incidencia en la comisión de faltas y delitos para movilizar un mayor número de elementos en las zonas que lo requieran.

IV. Fomentar la comunicación permanente con las unidades móviles y los puestos de vigilancia mediante la utilización del radio; los reportes radiados deben organizarse mediante la clave correspondiente a cada operación que se efectúe, para lo cual es indispensable que el Cuerpo de Policía Preventiva diseñe un sistema de claves adecuado.

V. Llevar a cabo la vigilancia de la guarda del equipo y armamento en la Comandancia de Policía de manera cotidiana después del servicio, a efecto de evitar el uso ilegal o inadecuado del instrumental policial.

VI. Lograr vínculos de comunicación y cooperación permanente entre las autoridades Estatales y Federales para que en reciprocidad, se contribuya al logro de los fines de la seguridad pública.

VII. Mantener un intercambio continuo de información con los consejos de coordinación que integren el Sistema Nacional de Seguridad Pública y los respectivos órganos del Poder Judicial, para promover la vinculación de acciones y programas de la administración de justicia y los objetivos planteados en el Programa Nacional de Seguridad Pública.

**ARTICULO 10.-** Los Cuerpos de Seguridad Pública son instituciones públicas destinadas a mantener la tranquilidad y el orden público dentro de la jurisdicción territorial que comprende el Municipio d/e Rodeo, protegiendo los intereses de la sociedad. En consecuencia, sus funciones serán las de vigilancia y defensa social para prevenir la comisión de algún delito o infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno a través de las medidas que protejan la integridad física de las personas, así como de sus bienes.

**ARTICULO 11.-** El Cuerpo de Policía Preventiva estará a cargo de un Comandante de la Corporación nombrado por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 12.-** La Policía Preventiva Municipal tendrá a su cargo la observancia del Bando de Policía y Buen Gobierno, de los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables. En caso de infracción a dichos ordenamientos, deberán presentar, sin demora, a los infractores ante el Oficial Conciliador y Calificador, para que determine la gravedad de la infracción y, en su caso, imponga la sanción que corresponda.

Cuando las circunstancias así lo ameriten, solicitarán el auxilio de otros elementos de Seguridad Pública o de los servicios médicos.

**ARTICULO 13.-** La calificación de las infracciones estará a cargo del Oficial Conciliador y Calificador, y las sanciones que sean impuestas por éstos a los infractores, se aplicarán sin

perjuicio de las que, en su caso, aplique la Autoridad Judicial, cuando los hechos u omisiones constituyan algún ilícito que origine responsabilidad penal.

**ARTICULO 14.-** Cuando un sujeto sea sorprendido en el momento de estar cometiendo un delito, la Policía Preventiva procederá a su detención y deberá presentarlo sin demora a la Agencia Investigadora del Ministerio Público, junto con los testigos que hayan presenciado los hechos. Asimismo, deberán entregar al Ministerio Público las armas, objetos o instrumentos de cualquier clase que pudiesen tener relación con el ilícito y que se hallaren en el lugar de los hechos, en sus inmediaciones o que se hayan encontrado en poder del presunto responsable.

**ARTICULO 15.-** Cuando, en auxilio de la autoridad judicial, quede sujeta una persona a la vigilancia de la Policía Preventiva, deberán tomarse las medidas necesarias.

**ARTICULO 16.-** La responsabilidad objetiva derivada de la comisión de infracciones o faltas administrativas recae en los propietarios de vehículos, establecimientos o negociaciones en donde se hayan cometido estas infracciones o faltas. Esta responsabilidad cesa si se demuestra que en la comisión de la falta o infracción no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia. En caso de ser los infractores menores de edad, los padres o tutores responderán de los daños causados a los bienes del Municipio o de los particulares.

**ARTICULO 17.-** Cesa la responsabilidad, a que se refiere la última parte del artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios o de talleres, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

**ARTICULO 18.-** En caso de que la Policía Preventiva tenga conocimiento de incendios, derrumbes, explosiones o cualquier otro siniestro o hecho similar, dará aviso de inmediato, y auxiliará cuando así se requiera, al Cuerpo de Auxilio y Rescate y Consejo de Protección Civil tomando, en todo caso, las medidas de emergencia para evitar mayores percances.

## CAPÍTULO II

### DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

**ARTICULO 19.-** Para ser miembro de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, es decir, de Policía Preventiva:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener veintiún años cumplidos el día que cause alta y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- III. No padecer enfermedades, ni tener defectos físicos o psicológicos que lo imposibiliten para el desempeño de sus funciones;
- IV. Contar con la condición física que el eficaz desempeño de sus responsabilidades demande;
- V. Contar, cuando menos, con la instrucción escolar secundaria;
- VI. Acreditar buena conducta y honorabilidad mediante documentos emanados de personas o instituciones de evidente solvencia moral y de preferencia haber sido egresado de la Academia de Policía; y
- VII. No contar con antecedentes penales.

**ARTICULO 20.-** No podrán reingresar a los Cuerpos de Seguridad Pública y perderán todo derecho derivado del ejercicio de esa función, los miembros que hayan sido condenados por sentencia que cause ejecutoria por delito intencional, sancionado con pena corporal.

## CAPÍTULO III

### DE LAS ATRIBUCIONES, FACULTADES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPALES

**ARTICULO 21.-** Corresponde a la Policía Preventiva:

- I. Evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías que perturben la paz social del Municipio;
- II. Conservar el orden en los lugares públicos, especialmente aquellos que transitoriamente sean centros de concurrencias como mercados, ferias y templos;
- III. Vigilar las calles y demás sitios públicos e impedir que se cometan asaltos o atentados en contra de la integridad de las personas o de sus bienes;
- IV. Detener a todo individuo que sea sorprendido tratando de ejecutar o ejecutando actos a que se refiere la fracción anterior;
- V. Recoger las armas consideradas como de uso prohibido, así como aquellas permitidas por la ley cuando su portador no exhiba la correspondiente licencia o permiso;

VI. Impedir la celebración de juegos prohibidos y dar aviso oportuno a la autoridad administrativa correspondiente;

VII. Integrar expedientes con todos aquellos datos que permitan la identificación de infractores o delincuentes conocidos;

VIII. Evitar que se efectúen fuera de los templos en servicio, actos de carácter religioso a menos que se cuente con la debida autorización expedida por la autoridad competente;

IX. Evitar los disparos de cohetes, petardos, explosivos de cualquier índole o de pólvora en los sitios públicos, sin que para ello se cuente con la autorización expedida por la autoridad competente;

X. Evitar la realización de danzas, audiciones, musicales, quermeses, tómbolas, bailes u otros, salvo que exista autorización previa de la autoridad competente.

XI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a limpia y aseo en el Municipio, específicamente a las contenidas en el reglamento respectivo;

XII. Evitar que las plantas o árboles de los jardines, paseos, calzadas u otros sitios públicos semejantes sean destruidos o maltratados;

XIII. Evitar que las fachadas de los edificios, monumentos públicos, obras de arte y construcciones sean destruidos; y

XIV. Evitar que se fije propaganda de cualquier género fuera de las carteleras y sitios destinados para tal efecto.

XV. Evitar la evasión de los presos y detenidos que se encuentren bajo su custodia;

XVI. Dar aviso al superior inmediato de los actos públicos en donde se denigren instituciones, al gobierno federal, al del estado o al del Municipio, sus leyes o reglamentos;

XVII. Respetar las órdenes de suspensión provisional o definitiva dictada por la autoridad judicial en los juicios de amparo;

XVIII. Dar aviso a las autoridades correspondientes sobre la localización de vehículos abandonados;

XIX. Informar a los padres o tutores sobre las faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno o a los Reglamentos Municipales que hayan cometido sus menores hijos o pupilos;

XX. Las demás que determinen los ordenamientos aplicables.

**ARTICULO 22.-** Son obligaciones, en general, de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal:

I. Guardar disciplina hacia sus superiores y respeto hacia los servidores públicos administrativos y sus subordinados;

II. Asistir puntualmente al desempeño del servicio o comisión durante las horas fijadas por sus superiores;

III. Cumplir las órdenes superiores en la forma y términos que les sean comunicadas, siempre y cuando no fueren constitutivas de algún delito;

IV. Presentarse uniformados a todos los actos de servicio;

V. Conocer la dirección de las diferentes dependencias de la Presidencia Municipal y Autoridades Judiciales, así como el funcionamiento de cada una de ellas;

VI. Hacer del conocimiento de sus superiores la información que se tenga sobre presuntos delincuentes;

VII. Llevar siempre una cartera de servicio en la que anotarán las novedades a informar;

VIII. Desempeñar las comisiones encomendadas por sus superiores o por las autoridades en materia de seguridad pública del Ayuntamiento;

**ARTICULO 23.-** Queda prohibido a los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal:

I. Detener a cualquier individuo sin fundamento legal;

II. Maltratar a los detenidos, sea cual fuere la falta o delito que se les impute;

III. Practicar cateos sin la orden judicial respectiva o penetrar al domicilio de los particulares, salvo que el acceso haya sido decretado por autoridad judicial o que haya sido requerido por el mismo particular;

IV. Retener a un detenido sin hacer la remisión correspondiente a la autoridad respectiva;

V. Penetrar a algún evento público sin el correspondiente boleto a menos que tenga un servicio encomendado o su presencia sea requerida;

VI. Abandonar el servicio o comisión encomendado antes de la llegada de su relevo o antes del tiempo establecido para dicha comisión o servicio;

VII. Tomar parte activa, en su carácter de elemento de seguridad pública, en manifestaciones o reuniones de carácter político;

VIII. Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por la realización de actos u omisiones en el servicio o en el desempeño de sus funciones Presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad o con aliento alcohólico; así como ingerir bebidas alcohólicas durante la prestación su servicio;

X. Aprehender a las personas no obstante que se le presenten las órdenes de suspensión provisional o definitiva o las sentencias que los favorezcan, dictadas en los juicios de amparo interpuestos por aquellas;

XI. Clausurar establecimientos comerciales o industriales, salvo en aquellos casos en que les sea solicitado por la autoridad correspondiente;

XII. Presentarse uniformados en los giros negros, excepto cuando sean comisionados o requeridos para algún servicio;

XIII. Revelar datos y órdenes confidenciales que reciban;

XIV. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él;

XV. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia;

XVI. Rendir informes falsos a superiores o a las autoridades municipales respecto de los servicios o comisiones que les fueran encargadas;

XVII. Desobedecer las órdenes emanadas de autoridades judiciales, especialmente en los casos relacionados con la libertad de las personas;

XVIII. Vender o pignorar el armamento o equipo propiedad del ayuntamiento que se le proporcione para la prestación de su servicio; y

XIX. En general, violar las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales.

#### CAPITULO IV

##### DE LA PREVENCION DEL DELITO Y LA PARTICIPACION CIUDADANA .

ARTICULO 24.- Corresponde a los cuerpos de Seguridad Pública Municipales prevenir la comisión de conductas infractoras y delictivas mediante la implantación de unidades de orientación, quejas y denuncias en las instituciones de seguridad pública, donde la ciudadanía disponga de canales confiables para que su participación sea un medio eficaz y oportuno de análisis y supervisión de la seguridad pública.

ARTICULO 25.- Los cuerpos de Seguridad Pública deberán otorgar el apoyo requerido por los consejos de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para la constitución y funcionamiento de los comités de consulta y participación de la comunidad, previstos en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTICULO 26.- Para alcanzar la finalidad de los artículos anteriores, se deberán impulsar campañas de comunicación social que orienten a la población en materia de medidas preventivas y difundan sus derechos como víctimas del delito, así como incentivar la participación de las organizaciones sociales, privadas y públicas del Municipio, en materia de seguridad pública.

#### CAPITULO V

##### DEL SISTEMA DE INFORMACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 27.- Con base en el artículo 25 de la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública que establece que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios suministrarán, intercambiarán y sistematizarán la información sobre seguridad pública, mediante instrumentos tecnológicos modernos que permitan el acceso fácil y rápido de los usuarios, se deberá llevar el control de los asuntos relativos a la seguridad pública, además de que esta información servirá como base para la planeación de la función policial.

ARTICULO 28.- El Sistema de Información de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:

I. La estadística de las faltas a los reglamentos municipales y la incidencia de delitos en el territorio y localidades de la municipalidad.

II. El inventario de armamento, municiones, equipo e instalaciones de la corporación policial, con sus registros correspondientes ante las autoridades militares de la zona;

III. El control diario, semanal y mensual de los casos atendidos por la corporación policial.

IV. Una agenda especial para el seguimiento de las actividades coordinadas de la policía municipal con otras autoridades afines del Estado y la Federación.

V. La estadística de las personas detenidas en los Centros de Detención Municipal a efecto de gestionar su liberación al cumplir su sanción.

VI. El expediente actualizado de los elementos de la policía, que contenga entre otros datos, las referencias personales del policía, notas de conducta, promociones y ascensos; y en general, aquella información que identifique plenamente la actuación de estos servidores públicos.

VII. Las bitácoras de las rondas y recorridos de vigilancia y control ejecutados por la policía municipal.

VIII. Las bitácoras de mantenimiento del equipo y vehículos de la corporación policial.

#### CAPITULO VI

##### DEL CENTRO DE DETENCION MUNICIPAL

ARTICULO 29.- El Ayuntamiento tiene facultades administrativas y de operación en los Centros de Detención Municipal a través del Presidente Municipal y específicamente a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

En los Centros de Detención Municipales únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de infracciones o faltas administrativas a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de 36 horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Sólo excepcionalmente y de manera temporal se podrá custodiar en dichos establecimientos a los presuntos responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del ministerio público.

ARTICULO 30.- La seguridad del Centro de Detención Municipal será realizada por elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal.

ARTICULO 31.- La custodia, administración y dirección de dicho centro está a cargo del Director de Seguridad Pública cuyas funciones principales son:

I. Cumplir las disposiciones de arresto y reclusión que determine y así comunique el oficial Calificador.

II. Organizar y dar mantenimiento al establecimiento a su cargo.

III. Avisar a las autoridades sobre el cumplimiento de la sanción y poner en libertad a los infractores mediante el oficio girado por el Presidente Municipal.

IV. Avisar a la autoridad judicial acerca de los registros y oficios de detención que amparen a los detenidos dictaminados por el Ministerio Público.

V. Informar permanentemente a la autoridad municipal sobre las incidencias del establecimiento

#### CAPITULO VII

##### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 32.- En los términos de este reglamento, constituye una infracción o falta administrativa, la acción u omisión individual o colectiva realizada en un lugar público o cuyos efectos se manifiesten en él, y que altere o ponga en peligro el orden público o la integridad física o moral de las personas o en sus propiedades.

Se entiende por lugar público todo espacio de uso común y libre tránsito, incluyendo las plazas, mercados y los espectáculos o eventos de diversión o recreo, así como los transportes de servicio público.

ARTICULO 33.- Las sanciones administrativas serán aplicables sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que, con motivo de los mismos hechos de que se trate, hayan incurrido los infractores.

ARTICULO 34.- Se consideran faltas o infracciones contra la Seguridad Pública las establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamentos Municipales, así como las siguientes:

I. Disparar armas de fuego;

II. Detonar cohetes, hacer fogatas y utilizar negligentemente combustibles o materiales flamables en lugares públicos;

III. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios de éstas;

IV. Encender piezas pirotécnicas sin el permiso correspondiente;

V. Fumar dentro de lugares públicos en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo;

VI. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido;

- VII. Solicitar servicios de policía o asistenciales de emergencia invocando hechos falsos;
- VIII. Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o centros que designen calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ellos con propaganda de cualquier clase;
- IX. Faltar al respeto, con cualquier frase o además a los símbolos patrios;
- X. Deteriorar bienes destinados al uso común;
- XI. Hacer uso indebido de las cassetas telefónicas o maltratar los búzones, expéndios de timbres, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública;
- XII. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos; así como abrir sus llaves sin necesidad;
- XIII. Utilizar, remover o transportar césped, flores o tierra de uso común sin la autorización para ello;
- XIV. Cortar las ramas de los árboles de calles y avenidas sin autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera;
- XV. Arrojar en lugar público animales muertos, escombros y sustancias fétidas;
- XVI. Arrojar a los drenajes, basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento;
- XVII. Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos especiales colocados en él, basura o cualquier objeto similar;
- XVIII. Colocar en lugar público el recipiente de la basura o desperdicio que debe ser entregado al carro recolector;
- XIX. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para tales efectos;
- XX. Tirar desechos o desperdicios en la vía pública;
- XXI. Ensuciar, desviar, o retener las corrientes de agua de los manantiales, pozos, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio;
- XXII. Causar escándalo en lugar público;
- XXIII. Llevar en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la autoridad y sin tomar medidas de seguridad;
- XXIV. Hacer manifestaciones o ruidos en forma tal que produzcan tumultos o grave alteración del orden en espectáculos o actos públicos;
- XXV. Arrojar cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en espectáculos, o a la entrada o salida de ellos;
- XXVI. Proferir palabras obscenas en lugar público;
- XXVII. Causar daños a vecinos, transeúntes o vehículos por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de plantas u otros objetos;
- XXVIII. Portar, en vehículos, instalaciones transmisoras o receptoras sin autorización correspondiente, siempre y cuando con las mismas ocasionen molestias a transeúntes o automóvilistas;
- XXIX. Desperdiciar o hacer uso indebido del agua potable;
- XXX. Azuzar a un perro o cualquier otro animal peligroso para que ataque a personas;
- XXXI. Causar molestias que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble;
- XXXII. Hacer bromas indecorosas o mortificantes o en cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono;
- XXXIII. Dirigirse a una persona con frases o ademánes que afecten su pudor, asediárla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- XXXIV. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular.
- XXXV. Usar drogas, substancias, plantas o semillas enervantes o tomar bebidas alcohólicas en la vía pública o lugar público, salvo que éste se encuentre debidamente autorizado específicamente para el consumo de bebidas alcohólicas;
- XXXVI. Invitar en lugar público al comercio carnal;
- XXXVII. Injuriar a las personas que asistan a algún espectáculo o diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión o por parte de los asistentes a éstos;
- XXXVIII. Corregir con escándalo y maltrato a los hijos o pupilos en lugar público;
- XXXIX. Ofender o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina;
- XL. Faltar en público al respeto o consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños o desvalidos;

XL1. Asumir en lugar público actitudes que, a juicio de la mayoría de la comunidad, sean consideradas como obscenas;

XL2. Propiciar o permitir la asistencia de menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías, o a cualquier otro lugar en que se prohíba su permanencia, esto con la independencia de la sanción correspondiente a los establecimientos de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que los rigen.

**ARTICULO 35.-** Las personas que cometan cualesquiera de las infracciones antes mencionadas, se pondrán inmediatamente a disposición del Oficial Conciliador y Calificador, quien estará facultado para imponer las sanciones que correspondan, de acuerdo con la gravedad de la infracción y en los términos del Bando de Policía y Buen Gobierno y reglamentos respectivos.

**ARTICULO 36.-** Las infracciones cometidas por los descendientes, contra sus ascendientes o por un cónyuge contra otro, solo podrán sancionarse a petición expresa del ofendido, a menos que la falta se cometa con escándalo público.

**ARTICULO 37.-** Tratándose de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y demás reglamentos, la Policía Preventiva deberá limitarse a conducir al infractor ante el Oficial Conciliador y Calificador, para que éste proceda a tomar conocimiento del hecho, calificarlo y en su caso, imponer la sanción que corresponda de acuerdo a lo establecido por el Bando de Policía y Buen Gobierno.

El suscrito Dr. Gerardo Marcos Pérez Ibarra, Presidente Constitucional del Municipio de Rodeo, Durango, a sus habitantes hace saber que el H. Ayuntamiento de Rodeo, se ha servido a probar mediante resolutivo número **reformas y adiciones a diversos artículos del Bando Municipal de Rodeo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 fracción II de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 27, inciso B) fracción III y título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango,** por lo que el contenido del Bando de Policía y Gobierno de Rodeo queda como sigue.

#### BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE RODEO

##### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Con fundamento en lo que se establece por el artículo 115 de la Constitución General de la República, el título IV de la Constitución Política del Estado de Durango.

El presente Bando de Policía y Gobierno de Rodeo, es de orden Público, interés social y observancia General en el territorio del Municipio de Rodeo.

El Municipio de Rodeo, Dgo., está investido con personalidad Jurídica propia, tiene competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa, en los términos que fijan las disposiciones legales aplicables, así también cuenta con bienes patrimoniales propios, para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones, tanto en lo político como en lo Administrativo.

**Artículo 2.-** El Bando de Policía y Gobierno de Rodeo, tiene por objeto regular la organización política y administrativa del Municipio y establecer los derechos y las obligaciones de sus habitantes.

Es el principal ordenamiento Jurídico del que emanan los diversos reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general.

##### CAPITULO II COMPOSICIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE RODEO

**Artículo 3.-** El Municipio de Rodeo, Dgo., cuenta con una superficie de 1780 Km, con las siguientes colindancias:

Al Norte	Con los Municipios de San Pedro del Gallo y el Oro
Al Sur	Con el Municipio de San Juan del Río.
Al Oriente	Con los Municipios de Nazas y San Luis del Cordero
Al Poniente	Con los Municipios de Coneto de Comonfort e Indé.

**Artículo 4.-** El Municipio esta integrado por las siguientes localidades.

Baltazar	Los Ángeles
Cieneguita	El Progreso
Fco. Zarco	Ojo de Agua
El Portón	El Realito
La Cuesta de Palmitos	Yerbabuena
Palmitos	San Pedro y Anexos
Toledo	Samaniego
Leandro Valle	San Pedro
Valle Nacional	Tierra Blanca
Santa Isabel	Santa Bárbara
linares del Rio	San Salvador de Horta
Higueras	Los Ladrillos
Buenavista	Niños Héroes
Amoles	División del Norte
Animas	Jesús González Ortega
Fco. Marques	Labor de Guadalupe
Arroyo de Coneto	Abasolo
Hidalgo de San Antonio	Bella Vista
El Barrio de Gpe.	La Esperanza
	Alamillo Galeana

### CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO

**Artículo 5.-** En el Municipio de Rodeo, la Autoridad Municipal está representada por:

C. Dr. Gerardo Marcos Pérez Ibarra	Presidente Municipal
C. Ing. Jesús Oscar Quezada Contreras	Síndico Municipal
C. Reginaldo Maldonado Rentería	Primer Regidor
C. Leogadio Pantoja Castañeda	Segundo Regidor
C. Jesús Estrada Chavarria	Tercer Regidor
C. Profra. Ma. de la Luz Moreno Valencia	Cuarta Regidora
C. Ing. Francisco Rosas Ramos	Quinto Regidor
C. José Uribe Herrera	Sexto Regidor
C. Martha Reyes Fierro	Séptima Regidora

**Artículo 6.-** Para efectos de la prestación de los servicios Municipales, entre otros, y de la integración de organismos y autoridades auxiliares, en el Municipio de Rodeo se compone por:

- A.- Una cabecera Municipal: Rodeo. Dividida en seis colonias:
  - a).- Centro
  - b).- Italia
  - c).- Chonteco
  - d).- Industrial
  - e).- ETA
  - f).- Hidalgo
- B.- Treinta Ejidos
- C.- Una Junta Municipal
  - a).- Abasolo
- D.- Treinta y cuatro Ranchos
- E.- Veinte Pueblos
- F.- Veinte Jefaturas de cuartel; cada una se integra por un Jefe de Cuartel propietario, un Jefe de Cuartel Suplente y los Auxiliares necesarios.
- G.- Cuarto Jefaturas de Manzana, cada una se integra por un Jefe de Manzana suplente.

**Artículo 7.-** Son facultades y obligaciones de la Junta Municipal:

- I.- Ejecutar los acuerdos del Presidente Municipal y representarlo en los poblados de su jurisdicción;
- II.- Vigilar y mantener el orden público;
- III.- Rendir un informe bimestral al Ayuntamiento;
- IV.- Promover el establecimiento de servicios públicos;
- V.- Intervenir para elaborar el censo de los contribuyentes Municipales;
- VI.- Actuar como conciliador en los conflictos que le presenten los Ciudadanos;
- VII.- Auxiliar a las autoridades, federales, del Estado y Municipales en el desempeño de sus atribuciones;
- VIII.- Aplicar las disposiciones de las Leyes, reglamento y circulares del Ayuntamiento, relativas al control y horario de los establecimientos que expendan bebidas con contenido alcohólico.
- IX.- Realizar todo aquello que tienda al mayor bienestar de la comunidad;
- X.- Recaudar los ingresos y aplicar las sanciones que sean autorizadas por el Ayuntamiento; y
- XI.- Las demás que les señalen las leyes y reglamentos respectivos.

**Artículo 8.-** Son facultades y obligaciones de las Jefaturas del cuartel y de manzana, las siguientes:

- I.- Ejecutar los acuerdos del Presidente Municipal y del Presidente de la Junta Municipal, en su caso, y representar a la Autoridad Municipal en la circunscripción de la jefatura;
  - II.- Vigilar y mantener el orden Público en su Jurisdicción;
  - III.- Rendir informe trimestral de sus actividades, a la Presidencia Municipal, según corresponda.
  - IV.- Promover el establecimiento de Servicios Públicos;
  - V.- Formular el censo de contribuyentes en su circunscripción;
  - VI.- Actuar como conciliador en los conflictos que los Ciudadanos les presenten;
  - VII.- Auxiliar a las autoridades en el desempeño de sus atribuciones;
  - VIII.- Cumplir y hacer cumplir con las disposiciones de leyes, reglamentos y de sus superiores en lo que se refiere al control y horario de los expendios de bebidas con contenido alcohólico
  - IX.- Realizar las actividades que tiendan al beneficio de la comunidad; y
  - X.- Todas las demás que les señalen las leyes
- 1) Reglamento respectivos.

### CAPITULO IV DE LOS HABITANTES

**Artículo 9.-** Son habitantes del Municipio de Rodeo., todas aquellas personas que residan habitual o temporalmente en su territorio.

- a) La vecindad en el Municipio se adquiere por:
  - La permanencia habitual mayor de seis meses;
  - La manifestación ante el Gobierno Municipal del deseo de adquirir la vecindad y
  - El establecimiento del domicilio de las personas, conforme a lo que dispone el Código Civil del Estado Vigente.
- b) La vecindad se pierde por:
  - Ausencia Legal resulta por autoridad judicial;
  - Ausencia por más de seis meses del territorio del Municipio.
  - La vecindad no se perderá si la ausencia se debe al desempeño de un cargo público, de ejecución popular, comisión oficial u otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

**Artículo 10.-** Son derechos de los habitantes y vecinos del Municipio de Rodeo:

I.- Formular peticiones a la Autoridad Municipal con motivo de las atribuciones y competencia de esta, siempre que dichas peticiones se demanden por escrito de manera respetuosa 1) pacífica de conformidad con el artículo de este Bando.

II.- Organizar, manifestarse y participar, Libre y Democráticamente, para mejorar sus condiciones de vida y realizar acciones por el bienestar común siempre y cuando no se afecten derechos de terceros;

III.- Votar y ser votados para los cargos de elección popular, en los términos previstas por las leyes y los reglamentos correspondientes.

IV.- Ser sometidos a un procedimiento administrativo, sencillo y previsto de legalidad, en caso de cometer una infracción o falta administrativa a los ordenamientos Municipales.

V.- Recibir un trato respetuoso, en caso de ser detenido por las fuerzas de Seguridad Pública del Municipio y ser puestos inmediatamente a disposición. De la Autoridad encargada de la Justicia Administrativa Municipal, para que le defina su situación Jurídica en un plazo no mayor de siete horas, contado desde el momento de su detención. En caso de ser detenido por la comisión de flagrante delito, deberá ser puesto en forma inmediata a disposición de la Autoridad competente.

VI.- Recibir o hacer uso de los servicios públicos Municipales e instalaciones Municipales de uso común y

VII.- Todos aquellos que se les reconozcan en las disposiciones legales de carácter Federal, Estatal o Municipal y los que no les estén expresamente prohibidos.

**Artículo 11.-** Las peticiones que por escrito formulen los Ciudadanos al Gobierno Municipal, se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- A cada petición deberá darse forzosamente respuesta por escrito en forma fundada y motivada;

II.- El Gobierno Municipal contestará la solicitud del peticionario, en un plazo breve y que en ningún caso excederá de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud;

**Artículo 12.-** Son obligaciones de los habitantes y vecinos del Municipio de Rodeo:

I.- Observar las leyes, reglamentos y las demás disposiciones legales en vigor, así como respetar a las legalmente constituidas y encargadas de hacerlas cumplir;

II.- Contribuir para los gastos Públicos del Municipio en la forma y términos que dispongan los ordenamientos fiscales.

III.- Atender a las citas que por escrito y por los conductos debido las manden, tanto de la Presidencia Municipal, como sus dependencias.

IV.- Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios Públicos Municipales, denunciando a todas aquellas personas que dañen dichos servicios.

V.- Cooperar conforme a las armas establecidas en la realización de obras de beneficio colectivo.

VI.- Enviar a las escuelas de educación básica, a los menores en edad escolar que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado;

VII.- Participar coordinadamente con el Gobierno Municipal en la protección y mejoramiento del medio ambiente.

VIII.- Responder a las notificaciones que por escrito les formule el Gobierno Municipal.

IX.- Denunciar ante el Gobierno Municipal cualquier infracción o violación a los ordenamientos Municipales o cualquier hecho, acto u omisión, que ponga en riesgo el interés público.

X.- Coadyuvar en el desarrollo de las actividades cívicas.

XI.- Inscribirse en los padrones que determinen las leyes y observar los reglamentos, Federales, Estatales y Municipales.

XII.- Todo extranjero y emigrante a este Municipio de Rodeo, Dgo., deberá cumplir con las obligaciones que este bando de policía y los reglamentos Municipales imponen a sus habitantes.

## CAPITULO V DEL AYUNTAMIENTO

**Artículo 13.-** El Ayuntamiento se compone por una asamblea deliberante, decisoria y representante del Municipio, constituido como el órgano superior del Gobierno Municipal. Esta integrado por el Presidente Municipal, El Síndico Municipal y siete regidores.

**Artículo 14.-** Las sesiones del Ayuntamiento podrán ser públicas o secretas y tendrán el carácter de:

- I).- Sesiones ordinarias
- II).- Sesiones extraordinarias; o
- III).- Sesiones solemnes.

**Artículo 15.-** Los integrantes del Ayuntamiento deberán actuar, en el desempeño de su función Pública, bajo los siguientes principios:

I.- Acudir con derecho a voz y voto a las sesiones del ayuntamiento dando oportunio aviso a la secretaría del ayuntamiento cuando tuvieran alguna causa justificada que les impida concurrir a ellas;

II.- Desempeñar las comisiones que le encomienda el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que se le señale sobre las gestiones realizadas;

III.- Actuar con honestidad y rectitud en el desempeño de la función pública;

IV.- Analizar, Discutir y Votar los asuntos que se traten en las sesiones;

V.- Deberán prepararse para el desempeño de sus funciones y así cumplir con sus responsabilidades y.

VI.- Actuarán individualmente, conforme a su conciencia y convicciones, anteponiendo siempre el interés público e institucional en las decisiones que tomen, esto independientemente de la facción partidista de la que formen parte;

## CAPITULO VI DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 16.-** Se ejercerá la Administración Pública Municipal a través del Presidente Municipal, quien despachara los asuntos públicos que le competen, auxiliándose de las direcciones, dependencias y organismos que se señalan en el presente Bando de policía y bien Gobierno y en la reglamentación Municipal.

**Artículo 17.-** Son servidores Públicos los integrantes de la Administración Pública Municipal, debiendo atender las solicitudes de los habitantes del Municipio, así como las gestiones de los Regidores del Ayuntamiento, por lo que deberán actuar con equidad, legalidad, honestidad y profesionalismo.

**Artículo 18** La Administración Pública la encabeza el Presidente Municipal y las siguientes Direcciones y Departamentos.

Secretaría Municipal y del H. Ayuntamiento.

Dirección de Tesorería

Dirección de Programas Federales

Dirección de Seguridad Pública

Departamento de Desarrollo Rural

Dirección de Parques y Jardines

Dirección de Ecología y Medio Ambiente

Dirección de Obras Públicas

Dirección de Comunicación Social

Dirección de Vialidad y Transito

Departamento de Desarrollo Social

Departamento de Casa de Cultura

Dirección del Deporte

Departamento Jurídico

Departamento de Inspectores.

**Artículo 19.-** Para la ejecución de sus funciones, el Ayuntamiento, podrá crear a Organismos Públicos Descentralizados con personalidad Jurídica y patrimonio propios, que serán los que se constituyan total o mayoritariamente con fondos Municipales.

## CAPITULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES

**Artículo 20.-** Las responsabilidades en que incurren los servidores públicos de los Municipios y de sus organismos Públicos descentralizados, así como sus declaraciones patrimoniales, se regularán por lo dispuesto en el Título u Capítulo Único de las Responsabilidades de los Servidores Públicos", previsto en la Constitución Política del Estado y su Ley reglamentaria.

## CAPITULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

**Artículo 21.-** Los vecinos del Municipio podrán participar, individualmente o colectivamente, para mejorar su calidad de vida, para esto el Gobierno Municipal garantizará y promoverá la participación Ciudadana.

**Artículo 22.-** Se instituyen el referéndum y el plebiscito en el Municipio de Rodeo, como mecanismos democráticos de participación directa de la Ciudadanía para la toma de decisiones sobre asuntos públicos de importancia a juicio del Ayuntamiento. Debido entender para efectos del presente Bando de Policía y Buen Gobierno:

**Referéndum:** procedimiento por el que se somete a voto popular la aceptación o no de una propuesta legislativa de trascendencia e interés social; y

**Plebiscito:** Votación de los Ciudadanos para decidir sobre alguna cuestión de importancia colectiva.

El Ayuntamiento convocará el referéndum o el plebiscito cuando así lo determine la mayoría de sus integrantes. En la convocatoria se establecerán las bases bajo las cuales se llevarán a efecto.

## CAPITULO IX DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Artículo 23.-** El Gobierno Municipal promoverá entre sus habitantes las formas de participación comunitaria. Impulsara la creación de organismos abiertos a la participación y colaboración Ciudadana que estarán integrados por representantes de los sectores públicos, social y privado del Municipio que se denominaran Consejos de participación Ciudadana.

La participación de los particulares en estos organismos será honorífica y las funciones que podrán tener serán de asesoría técnica, consulta, colaboración y apoyo para el tratamiento de los asuntos públicos del Municipio

## CAPITULO X DE LAS INFRACCIONES DE LAS SANCIONES DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN GENERALES

**Artículo 24.-** Son Autoridades competentes para la aplicación del presente Bando de Policía y buen Gobierno, los reglamentos Municipales y las disposiciones Administrativas de carácter Municipal, son las siguientes:

I).- Autoridades Ordenadoras

- a) El Ayuntamiento;
- b) El Presidente Municipal;
- c) El Secretario Municipal;
- d) Asesor Jurídico de Presidencia;

- e) Los titulares de las Direcciones, Institutos, Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal investidos como tales.
- II.- Autoridades Ejecutoras:
  - a) Los elementos de las corporaciones de Transito y Policía Preventiva.
  - b) El Inspector Municipal

**Artículo 25.** Es Autoridad competente para conocer de las infracciones al presente Bando de Policía y buen Gobierno, reglamentos Municipales y disposiciones Administrativas de carácter Municipal, así como para la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento el Asesor Jurídico de la Presidencia Municipal, Director de Seguridad Pública y Director de Vialidad y Transito.

Serán sujetos de responsabilidad y podrán ser sancionados por infracciones a este Bando de Policía y Gobierno, a los reglamentos Municipales y a las disposiciones Administrativas de carácter Municipal, las personas mayores de dieciséis años y que no se encuentren permanentemente privados de capacidad de discernimiento.

Los menores de dieciséis años que cometan faltas o infracciones no podrán ser sancionados por su conducta para ellos, responderán quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela.

#### DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 26.** Se consideran faltas administrativas o infracciones, todas aquellas acciones o omisiones contenidas en el bando de Policía y Gobierno, reglamentos municipales y disposiciones administrativas de carácter municipal, que atenten contra el bienestar colectivo, la seguridad, la moral pública, la integridad física del individuo, su familia y sus bienes.

**Artículo 27.** Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes:

- I.- Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas o participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos;
- II.- Consumir bebidas con contenido alcohólico o estupefacientes en la vía pública;
- III.- Causar o participar en escándalos en lugares públicos;
- IV.- Ocasional molestias al vecindario con ruidos;
- V.- Organizar o tomar parte en juegos de cualquier indole o celebraciones en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículo.
- VI.- Conducir vehículos sin la licencia, placa de circulación correspondiente y / o no respetar los señalamientos viales y de tránsito, así como conducir vehículos consumiendo bebidas con contenido alcohólico o estupefacientes.
- VII.- Poseer animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad necesarias.
- VIII.- Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública sin la autorización correspondiente;

IX Arrojar a la vía pública cualquier objeto que pueda dañar o afectar la salud y el medio ambiente;

X- Entrar sin autorización o sin haber hecho el pago correspondiente a los centros de espectáculos públicos, eventos sociales, diversiones y

XI- Las demás que establezcan las disposiciones municipales vigentes.

**Artículo 28.** Son faltas Administrativas o infracciones que atentan contra la moral pública.

- I.- Expresarse con palabras, señas o gestos obscenos e indecorosos en lugares públicos;
- II.- Sostener relaciones sexuales o realizar actos de exhibicionismo sexual en la vía pública, lugares de uso común o sitios de propiedad privada con vista al público.
- III.- Conducirse en lugares públicos sin respeto o consideración a menores, mujeres, ancianos o discapacitados;
- IV.- Asediar impertinenteamente a cualquier persona, causándole molestia;
- V.- Corregir con escándalo, faltar al respeto o maltratar en lugares públicos a los hijos, pupilos, ascendientes o cónyuge.
- VI.- Ejercer la prostitución dentro del Municipio.
- VII.- Asistir a lugares donde se celebren reuniones públicas en estado de ebriedad; y
- VIII.- Las demás que establezcan las disposiciones municipales vigentes.

**Artículo 29.** Se consideran faltas administrativas o infracciones contra el bienestar individual y la integridad física de las personas y sus bienes las siguientes:

- I.- Molestar a las personas mediante el uso de anuncios, leyendas en muros, teléfono, radio o cualquier otro medio;
- II.- Dirigirse a alguna persona con frases o ademanes groseros, asediárselas o impedir su libertad de acción en cualquier forma;
- III.- Azuzar a un animal para que ataque a alguna persona;
- IV.- causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso y disfrute de un bien;
- V.- Arrojar contra alguna persona objetos o sustancias que le causen daño o molestia.

**Artículo 30.** se consideran faltas administrativas o infracciones que atentan contra la salud pública o causan daño al ambiente.

- I.- Orinar o defecar en la vía pública a sitios de uso común;
- II.- Tirar residuos sólidos en lugares no autorizados;
- III.- Desperdiciar el agua
- IV.- Quemar materiales de hule o plástico cuyo humo cause molestias.
- V.- Pintar o pegar anuncios, profunda o cualquier tipo de leyenda en arboles, monumentos públicos, señalamientos viales, jardines, árboles y áreas verdes.
- VI.- Podar, derribar o prevenir cualquier tipo de árbol o flora sin la autorización correspondiente expedida por el Gobierno Municipal y
- VII.- Las demás que establezcan las disposiciones Municipales vigentes.

**Artículo 31.** Se consideran faltas administrativas o infracciones contra las normas que regulan las actividades económicas de los particulares:

- I.- No respetar el horario de funcionamiento impuesto por el Gobierno Municipal o la reglamentación Municipal;
- II.- Ocupar la vía pública o los lugares de uso común para la realización de actividades económicas, sin la autorización del Gobierno Municipal correspondiente.
- III.- Realizar actividades económicas sin la licencia, concesión o permiso correspondiente, o en su caso, sin haber solicitado oportunamente la Declaración de apertura;
- IV.- Que los dueños de los establecimientos de diversión, permitan que se juegue con apuesta.
- V.- En los establecimientos que tengan trato directo con el público queda prohibido que los encargados actúen bajo el influjo de estupefacientes o bajo estado de ebriedad.
- VI.- Vender bebidas alcohólicas o inhalantes a menores de edad.
- VII.- Permitir a menores de edad la entrada en bares y billares.
- VIII.- Penetrar sin autorización o sin haber hecho el pago correspondiente a la entidad en zonas o lugares de acceso en los centros de espectáculos, diversiones.

**Artículo 32.** Se consideran faltas administrativas o infracciones que atentan contra el adecuado ejercicio de la función pública Municipal, la prestación de los servicios públicos y la propiedad pública;

- I.- Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos;
- II.- Fijar propaganda política, espectáculos públicos o cualquier tipo de anuncios, fuera de los lugares permitidos o sin la autorización correspondiente;
- III.- Solicitar los servicios de la policía, tránsito, protección, civil, inspectores invocando hechos falsos.

#### CAPITULO XI DE LAS SANCIONES

La Autoridad Municipal y el encargado de aplicar la justicia Administrativa Municipal en su caso podrán imponer las siguientes sanciones:

- I.- Apercibimiento
- II.- Amonestación
- III.- Multa
- IV.- Clausura temporal
- V.- Clausura definitiva
- VI.- Suspensión de evento social o espectáculo público
- VII.- Cancelación de licencia o revocación de permiso
- VIII.- Arresto Administrativo

#### CAPITULO XII DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

**Artículo 33.** La Justicia Administrativa será de acuerdo a lo expresado en los reglamentos Municipales y las disposiciones Administrativas de carácter Municipal y en su caso con

forma a la interpretación Jurídica de las mismas, para tal objeto el Presidente Municipal nombrara al Servidor Público encargado de impartir la Justicia Administrativa Municipal.

**Artículo 34.-** La Justicia Administrativa Municipal estará a cargo del Asesor Jurídico de la Presidencia Municipal.

**Artículo 35.-** Las actuaciones Administrativas que realicen los Ayuntamientos y sus Autoridades Municipales, deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia, salvaguardando las garantías constitucionales, de conformidad con lo que establezcan en la reglamentación respectiva y atendiendo a las siguientes prescripciones generales:

I.- El procedimiento Administrativo debe iniciarse de oficio o a petición de los interesados. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas ante el Asesor Jurídico se presumirán ciertas, salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la propia Autoridad, si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de la pena en que incurren aquellos que se conducen con falsedad, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la Autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe;

II.- En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa. Quien promueve a nombre de otra deberá acreditar su personalidad en los términos de Ley.

III.- En los procedimientos y trámites respectivos, no se podrán exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos reglamentarios de cada materia. Los interesados tendrán en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y de estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes, o por mandato legal, formen las Autoridades Municipales;

IV.- Solo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando esté protegida dicha información por el secreto comercial o disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo; o se involucren cuestiones relativas a menores de edad o de defensa y seguridad Nacional. Y

V.- Las actuaciones se verificarán en las oficinas de las dependencias competentes. En los casos en que la naturaleza de la diligencia así lo requiera y sea necesario o conveniente para agilizar el procedimiento, el desahogo de la diligencia podrá trasladarse a otro sitio, previa constancia debidamente fundada y motivada de esta circunstancia.

#### LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**Artículo 36.-** Toda resolución de la Autoridad Municipal en la aplicación del presente Bando de Policía y Buen Gobierno y los demás reglamentos y ordenamientos legales

aplicables, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad. Se exceptúa lo actuado por la Justicia Administrativa Municipal.

35

**Artículo 37.-** El recurso de inconformidad deberá interponerse por parte legítima ante el Responsable de la Justicia Administrativa Municipal. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique el acto de Autoridad Municipal.

### CAPITULO I REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSITO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de Orden Público, interés Social y observancia general, determinando las normas a que deberá sujetarse el Transito peatonal y vehicular en el Municipio de Rodeo, con el objetivo primordial de dar seguridad y protección a sus habitantes, para lo cual será necesarios la planeación, ordenación, organización y operación del servicio de Tránsito y Vialidad.

El presente ordenamiento tiene como objetivo primordial regular la circulación peatonal y vehicular en el Municipio de Rodeo, manteniendo la paz Pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de nuestra población, además de procurar la conservación del medio ambiente.

El servicio de tránsito y vialidad dentro de la Jurisdicción del Municipio de Rodeo se regirá por el dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, "la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango", lo establecido en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

La aplicación y ejecución del presente Reglamento compete a la Autoridad Municipal, de acuerdo a los previstos en el mismo, en los convenios y acuerdos que se suscriban y en las demás disposiciones Legales.

**ARTICULO 2.-** Las Autoridades Municipales de Transito y Vialidad, en los términos de este reglamento están facultadas para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el Transito de peatones y de vehículos en la Vía Pública de la identidad con el objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes en el medio ambiente y el orden público.

**ARTICULO 3.-** El Ayuntamiento de Rodeo por el conducto del C. Presidente Municipal podrán suscribir los convenios que estime pertinentes para una mejor prestación del Servicio de Transito y Vialidad, ajustándose en todo momento a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 4.-** El Transito y Vialidad en el Municipio de Rodeo, se sujetarán a la normatividad del presente Reglamento, así como a las disposiciones emitidas por la Autoridad Municipal, en las siguientes materias:

- a) Las políticas de vialidad y transito peatonal y vehicular.
- b) Los acuerdos de coordinación celebrados por las Autoridades del Municipio con Dependencias Federales, Estatales, Municipales, en materia de Tránsito y Vialidad y control de la contaminación generada por vehículos automotores.
- c) La vigilancia, supervisión de vehículos automotores para verificar el cumplimiento de las condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.
- d) El estacionamiento de vehículos en la vía pública y privada.
- e) El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que obstruyan o pongan en peligro el transito de personas o vehículos, y su traslado a los depositos correspondientes.
- f) Las disposiciones que en materia de educación vial apliquen las Autoridades Municipales.
- g) La aplicación de las sanciones que corresponda por infracciones previstas en el presente Reglamento.
- h) Las demás aplicables en materia de tránsito y vialidad.

**ARTICULO 5.-** Para los efectos del presente reglamento los conceptos que a continuación se enlistan se definirán respectivamente como sigue:

- I. Municipio: el Municipio de Rodeo, Dgo.
- II. Reglamento: El Reglamento de Transito y Vialidad del Municipio de Rodeo, Dgo.
- III. Dirección Municipal: Dirección Municipal de Vialidad.
- IV. Vía Pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones, de ciclistas y de vehículos automotores en el Municipio.
- V. Transito: Acción o efecto de trasladarse por la vía pública.
- VI. Vialidad: Sistema de vías públicas utilizadas por el tránsito en el territorio del Municipio.
- VII. Peatón: Persona que transita a pie por la Vía Pública.
- VIII. Agentes: Los servidores públicos dependientes de la Dirección Municipal.
- IX. Peso bruto vehicular: El peso propio del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante.
- X. Terminal: Lugar o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, y parada temporal de los vehículos de transporte público.
- XI. Autoridades: La Dirección Municipal de Tránsito.
- XII. Dirección de Transporte: Es la Autoridad de Gobierno Estatal encargada de regular, controlar y verificar lo relativo al transporte público tanto de carga como de pasajeros, en el ámbito de su competencia.
- XIII. Ley de Tránsito: Ley de Transito para los Municipios del Estado de Durango.

**CAPITULO II:  
DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS**

**SECCION PRIMERA  
DE LOS PEATONES**

**ARTICULO 6.-los peatones gozarán de los siguientes Derechos:**

I.- Derecho de paso en todas las intersecciones en las zonas con señalamientos para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular se encuentre controlado por dispositivos electrónicos o por Agentes.

II.- Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales.

III.- Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento y tránsito permita el paso sinfluente de vehículos y peatones.

IV.- Derecho de orientación, que se traduce en la obligación cargo de los agentes de proporcionar información que se le solicite, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y las normas que regulen el Tránsito de personas o cosas.

V.- Derecho de asistencia o auxilio, la cual consiste en la obligación de los ciudadanos y agentes de ayudar a los peatones menores de diez años, a los ancianos y a discapacitados, para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos, los agentes deberán acompañar a los menores y discapacitados hasta que completen el cruzamiento.

VI.- Derecho de preferencia, que consiste en el paso otorgado a los peatones en las intersecciones, en que no exista señalamiento o agentes, los conductores harán alto total para ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.

Este derecho de paso preferencial lo tendrá en todo momento el peatón en las bocacalles, avenidas y otras vías de tránsito, no así en vías rápidas, donde acatarán los señalamientos específicos.

Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá ceder el paso a los peatones.

En los cruceros o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos, para ceder el paso a los peatones que aproxímen provenientes de la vía de circulación opuesta.

VII.- Complementando los derechos que los peatones tienen, queda estrictamente prohibido a los conductores adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal para permitir el paso de los peatones.

Las aceras de la vía pública sólo podrán ser usadas para el tránsito de peatones con excepción de los casos autorizados de manera expresa. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones el automovilista deberá ceder el paso a aquellos que aproxímen provenientes de la parte de la superficie rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

**ARTICULO 7.-Al cruzar la vía pública los peatones tendrán las siguientes OBLIGACIONES:**

I. En caso de existir un dispositivo o agente, el peatón deberá seguir las indicaciones de éstos para su tránsito.

II. Los peatones no deberán invadir el arroyo de las vialidades con el propósito de ofrecer mercancías o servicios.

III. Queda prohibido a toda persona jugar, obstruir y usar patines, triciclos infantiles y otro vehículos similares en aceras o arroyos de las vías públicas. Salvo lo que la Autoridad Municipal autorice un cierre especial de circulación. La Autoridad Municipal vigilará que en todo tipo de construcción no se obstruya el libre paso de peatones por las aceras.

IV. Los peatones deberán cruzar las calles en esquinas, o en las zonas especiales de paso y atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito. Nunca deberán cruzar las calles en las inmediaciones de la cuadra.

V. Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no autorizados.

VI. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes, deberán cruzar las calles después de haberse cerciorado de que pueden hacerlo con toda seguridad.

En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar las calles frente o por detrás de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente.

Queda estrictamente prohibido invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.

VII. Cuando no existan banquetas en la vía pública deberá circular por el acotamiento y, a falta de éste, pro la orilla de la vía. En todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos.

VIII. Para cruzar las calles o avenidas donde existan puentes peatonales, deberán hacer uso de los mismos.

IX. Ningún peatón podrá cruzar diagonalmente por los cruceros.

X. Los peatones que pretendan cruzar una intersección no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía.

Al abordar o descender de un vehículo no deberán invadir la calle hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad.

**ARTICULO 8.-Las banquetas de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y discapacitados excepto en los casos expresamente señalados.**

La Dirección Municipal, determinará las vías públicas que están libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

**SECCION SEGUNDA  
DE LOS ESCOLARES**

**ARTICULO 9.-Los escolares gozarán del derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos se deberá realizar en las orillas de las banquetas y en inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados.**

Los Agentes podrán proteger, mediante los dispositivos y señalamiento adecuados, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

Cuando el conductor de un transporte escolar cometiera alguna infracción menor con escolares a bordo, el agente levantará el acta correspondiente. Se podrá detener levantará el acta correspondiente. Se podrá detener el vehículo, y/o conductor si la infracción es de las consideradas como graves y se deberá proteger la seguridad de los escolares, notificando de inmediato a la dirección del plantel al que pertenezca el transporte.

Los Maestros, Directivos, Docentes, Padres de Familia o Personal Voluntario en coordinación con la Dirección Municipal podrán proteger el paso de los escolares, utilizando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos en zonas escolares.

**ARTICULO 10.-Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:**

- I. Todos los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio.
- II. Los vehículos, que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad y manejar con mucha precaución.
- III. Los vehículos automotores que se utilicen para el traslado de los alumnos a los centros de estudio, bibliotecas, museos, campos deportivos y otros lugares similares, deberán ser estacionados en los lugares previamente señalados, así mismo sus conductores deberán encender las luces intermitentes como medida de precaución, hasta que los escolares ocupen su asiento o hayan descendido en un lugar seguro.

**ARTICULO 11.-Todos los conductores de automotores que transiten por centros deportivos, parque, hospitales, edificios públicos y centros escolares están obligados a:**

- I. Disminuir la velocidad a 30 kilómetros por hora, extremando sus precauciones.
- II. Hacer alto total; sin rebasar la línea de paso, cediéndole el paso a escolares y peatones.
- III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

**ARTICULO 12.-Los vehículos del transporte escolar además de cumplir con lo establecido en la Ley respectiva, deberán cubrir los requisitos siguientes:**

- I. Estar en perfectas condiciones mecánicas y contar con dispositivos anticontaminantes.
- II. Permanecer al corriente en el pago de todos los derechos correspondientes al uso de un vehículo.
- III. Estar pintados de color amarillo.
- IV. Contar con mecanismos de protección en las ventanillas.
- V. Portar en el cofre la leyenda "Escolar" colocada en sentido contrario para que sea advertida con el equipo retrovisor de los vehículos.
- VI. Portar en los costados y parte posterior la leyenda "TRANSPORTE ESCOLAR", para su plena identificación.
- VII. Contar con cinturones de seguridad para cada uno de los pasajeros.
- VIII. Contar con puertas de emergencia en la parte posterior, sin ninguna obstrucción, que permitas fácil evacuación.
- IX. Contar con extinguidores de incendios en perfecto estado.
- X. En las vías públicas transitarián por el carril de más baja velocidad.
- XI. Los vehículos escolares además deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, argolas de sistema de luz intermitente, que deberán usar cuando efectúen maniobras de ascenso y descenso de escolares.

**SECCION TERCERA  
DE LOS CICLISTAS**

**ARTICULO 13.-Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:**

- I. Todas las bicicletas deberán contar con accesorios reflejantes de la luz, estos deberán colocarse en la parte posterior del vehículo en un lugar visible, además de conservarse limpio para evitar se opacuen y debiliten sus efectos reflejantes. Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.
- II. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- III. Circularán en una sola fila.
- IV. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.
- V. No deberán usar radios, reproductores de sonidos y demás mecanismos que propicien distracciones al conducir.
- VI. Se abstendrán de dar vuelta a inmediación de la cuadra.
- VII. No deberán circular por la banqueta o zona de seguridad, jardines, ni en aquellos espacios reservados para los peatones.
- VIII. Deberán manejar correctamente sus bicicletas, absteniéndose de efectuar piruetas y otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

- IX. Los ciclistas están obligados a respetar todas las señales de tránsito, bajo ninguna circunstancia deberán circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos así como tampoco cruzarse de una calle a otra o de un extremo a otro de la vía, ni ahorrarse la vuelta de una glorieta.
- X. Se prohíbe asirse a otro vehículo para ser remolcado.

**ARTICULO 14.**-Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores, están obligados a sujetarlos a sus defensas, o mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos a los ocupantes del mismo vehículo, así como a los transeúntes.

### CAPITULO III DE LOS NIÑOS, ANCIANOS Y DISCAPACITADOS

**ARTICULO 15.**- Los niños de preescolar, primaria y secundaria, gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y lugares señalados para tal efecto.

El ascenso y descenso de escolares frente a los planteles, sólo se realizará en los lugares autorizados por la Dirección Municipal.

**ARTICULO 16.**-Los agentes tomarán las medidas necesarias cuando un anciano transite por las aceras, o crece de las calles.

### CAPITULO IV DE LOS VEHÍCULOS

#### SECCION PRIMERA CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS

**ARTICULO 17.**-Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican por su peso y para el uso al que están destinados.

**ARTICULO 18.**-Por su PESO los vehículos se consideran:

1.- **LIGEROS.**- los que reporten hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

- 1.1.- Bicicletas y triciclos
- 1.2.- Bicimotos y triciclos automotores
- 1.3.- Motocicletas y motonetas
- 1.4.- Automóvil
- 1.5.- Camionetas
- 1.6.- Remolques de un eje
- 1.7.- Carros de propulsión humana
- 1.8.- Vehículos de tracción animal
- 1.9.- Tractores

2.- **PESADOS.**- Los que reporten más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

- 2.1.- Minibuses
- 2.2.- Autobuses
- 2.3.- Camiones de dos o más ejes
- 2.4.- Tractores con semirremolques
- 2.5.- Trenes ligeros
- 2.7.- Equipo especial móvil de industria, del comercio, de la agricultura.
- 2.8.- Vehículos con grúa.

Así como aquellos que conserven dicha característica.

**ARTICULO 19.**-En función de su uso, los vehículos se clasifican en siguientes categorías:

1.- **PARTICULARES.**- Aquellos de pasajeros o de carga destinados al uso privado de sus propietarios legales poseedores.

2.- **MERCANTILES.**- Aquellos de pasajeros o de carga que, sin constituir servicios públicos, estén preponderantemente destinados a:

- 2.1.- Al servicio de una negociación mercantil
- 2.2.- Constituyen instrumento de trabajo
- 2.3.- Al transporte de empleados o escolares

3.- **PUBLICOS.**- Aquellos de pasajeros o de carga, que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas a la Federación, al Estado, a los Municipios o a otras Dependencias y entidades del Sector Público, Para Estatal o Desconcentrado, destinados a un servicio público.

4.- **DE EMERGENCIA.**- Aquellos que proporcionen a la comunidad asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate y que cuenten con la autorización respectiva.

#### SECCION SEGUNDA CONTROL Y REGISTRO DE LOS VEHICULOS

**ARTICULO 20.**- Todos los vehículos requieren del registro e inscripción correspondiente para poder transitar dentro del Municipio. Dicho registro se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente de acuerdo al número de placa y la tarjeta de circulación otorgada por la dependencia responsable para tal efecto por el Gobierno del Estado.

Tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias y residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con la Autorización específica. Los vehículos extranjeros, que hayan sido autorizados a circular de acuerdo con las leyes de su país de origen y que se

hayan internado legalmente al territorio nacional, deberán llevar los comprobantes correspondientes.

Los remolques, semirremolques, motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas sólo requerirán de una placa para transitar.

**ARTICULO 21.**- Los permisos no deberán exceder de dos y tendrán una vigencia máxima de 8 días cada uno, mediante el pago de los derechos correspondientes.

**ARTICULO 22.**-Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ellas por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior y a falta de éste, en el parabrisas.

Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libre de objetos y distintivos, rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan la legibilidad, en caso contrario es obligación del propietario reponerlas.

**ARTICULO 23.**-En los casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de presentar la constancia correspondiente, expedida por la autoridad competente.

En los casos de deterioro o mutilación de las placas de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación el propietario del vehículo debe solicitar su reposición previo pago de los derechos correspondientes.

**ARTICULO 24.**-El propietario de un vehículo inscrito en el Municipio de Rodeo, que cambie su domicilio o transfiera la propiedad, deberá notificarlo por escrito dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de cambio, ante la Dirección Municipal de Vialidad y Transito.

El adquiriente deberá acudir ante la dependencia responsable del Gobierno del Estado a efectuar su trámite de cambio de propietario en un plazo no mayor de 30 días hábiles a fin de que se le entregue su tarjeta de circulación actualizada.

El adquiriente será considerado deudor solidario por cuanto a las infracciones cometidas por el anterior propietario del vehículo, y si éste no las cubre en su oportunidad o previamente a la transferencia de la propiedad, le serán cobradas al nuevo propietario.

**ARTICULO 25.**-Los vehículos registrados en otras Entidades Federativas o con placas de Transporte Público Federal, podrán transitir en el Municipio de Rodeo, por lo que no requerirán del registro a que se refiere el presente ordenamiento. Cuando el propietario de un vehículo registrado en otra Entidad Federativa o en otro Municipio establezca su domicilio en el Municipio de Rodeo, podrán continuar operándolo al amparo del registro que posee únicamente durante el periodo de vigencia que dé la calcomanía de las placas.

Los vehículos con placas extrajeras vigentes podrán transitir libremente en el Municipio de Rodeo, siempre que los mismos se encuentren legalmente en el país, el conductor deberá dar cumplimiento a lo establecido en este ordenamiento.

#### SECCION TERCERA EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

Los vehículos que circulen en el Municipio deberán contar al menos con los siguientes equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de Seguridad:

- I. Cinturones de seguridad;
  - II. Estar previstos de un claxon, que se utilizará en los casos de aviso y emergencia.
  - III. Tener velocímetro en buen estado, y demás indicadores con aditamento de iluminación nocturna.
  - IV. Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones.
  - V. Contar con dos limpiadores de parabrisas, en condiciones óptimas de funcionamiento.
  - VI. Tener espejos retrovisores, interior y exterior, izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación.
  - VII. Contar con banderas o dispositivos de seguridad para señalización en casos de emergencia.
- En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados en ambos lados de la cabina en este último, además se incluirá un espejo en la puesta trasera para ver descender el pasaje.
- Todos estos equipos y dispositivos obligatorios serán objeto de revisión periódica por la Dirección Municipal.

**ARTICULO 26.**-Todos los vehículos, deberán contar con cinturones de seguridad en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen.

Es obligación de los conductores y pasajeros de vehículo utilizar los cinturones de seguridad.

**ARTICULO 27.**-Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas, objetos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados de tal manera que impida la visibilidad.

Las calcomanías de circulación y de cualquier otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan o obstaculicen la visibilidad del conductor.

**ARTICULO 28.**-Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emitirán luz blanca y de los mecanismos para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos.

Además los vehículos de motor deberán estar dotados de las siguientes luces, a menos de que por la antigüedad del modelo no los incluyan:

- I. Luces indicadoras de frenos en la parte trasera.
- II. Luces direccionales de destello intermitente delantera y trasera.
- III. Luces de destello intermitente para emergencia

- IV. Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.
  - V. Luces especiales según el tipo de dimensiones de vehículo.
  - VI. Luz que ilumine la placa posterior.
  - VII. Luces de reversa.
- Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados.

**ARTICULO 29.**-Los remolques y semirremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

**ARTICULO 30.**-Queda estrictamente prohibido en los vehículos:

- 1. La instalación y uso de torteas, faros rojos en la parte delante, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de auxilio o de emergencia.
- Podrán utilizar torteas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos que la Dirección Municipal autorice.

**ARTICULO 31.**-Las llantas de refacción de los vehículos automotores, remolques y semirremolques deberán estar en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar su cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semirremolques con llantas lisas o con roturas.

Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior, con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos, afectando al peatón o a otros vehículos.

## CAPITULO V DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

### SECCION I PRIMERA DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR

El conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia expedida por la Autoridad competente, que le faculte para manejarlo.

Es obligación de los conductores presentar su licencia al personal de la Dirección Municipal, cuando se cometa una infracción.

**ARTICULO 32.**-En el Municipio de Rodeo se reconocerá la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.

**ARTICULO 33.**-De acuerdo a la categoría de vehículos, para cuyo manejo es necesaria la licencia, los conductores se clasificarán de la siguiente manera:

#### I. Automovilista

La persona que conduce vehículos automotores de servicio particular.

#### II. Chofer

El conductor de toda clase de vehículos automotores de servicio público de pasajeros y de carga, así como los mercantiles de servicios de carga y particulares.

#### III. Motociclista.

La persona que conduzca este tipo de vehículos.

**ARTICULO 34.**-Las licencias para automovilistas, choferes y motociclistas serán expedidas y renovadas por el Gobierno del Estado, previa la constancia de aprobación de la Dirección Municipal.

**ARTICULO 35.**-Para renovar u obtener licencia de conducción de vehículos, previo pago de los derechos correspondientes, el interesado presentará ante la Dirección Municipal la solicitud respectiva, debiendo cumplir los requisitos que a continuación se enlistan, atendiendo al tipo solicitado:

#### I. De automovilista

- a) Acreditar haber cumplido 16 años, con copia certificada del acta de nacimiento.
  - b) Saber leer y escribir.
  - c) Comprobar domicilio actual.
  - d) Presentar examen médico de agudeza audiovisual, uso de lentes adecuados y de integridad física ante la dependencia correspondiente, o constancia de que dicho examen fue efectuado por alguna institución médica en fecha reciente.
- En el caso de los discapacitados, el reconocimiento médico deberá tomar en cuenta el tipo de incapacidad del solicitante, su habilidad para superarla y el acondicionamiento de su vehículo.
- e) Manifestación de grupo sanguíneo y factor

Los requisitos indicados en los incisos e) y f) que anteceden, quedarán satisfechos con la constancia que expida la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### II: De chofer (Servicio Público)

- a) Acreditar haber cumplido 18 años con copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Saber leer y escribir
- c) Comprobar domicilio actual

Además de los requisitos contemplados en el apartado anterior el chofer deberá manifestar:

- d) grupo sanguíneo y factor RH
- e) Comprobar mediante constancia expedida por autoridad competente que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos contra la salud y la moral, robo, asalto, homicidio y lesiones provocadas por accidentes de vehículos, o cualquier otro que indique conducta incompatible con la seguridad de los pasajeros.
- f) No estar suspendido o privado por sentencia ejecutoria, para ejercer el oficio de chofer.
- g) Para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias previo pago, deberá presentarse el examen de conservación de aptitudes de manejo.

#### II. De motociclista

Los motociclistas deberán satisfacer los mismo requisitos que los automovilistas, pero el examen de manejo será de motocicleta. A criterio de la Dirección Municipal puede expedirse licencia a jóvenes de 14 años de edad en adelante en motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos (cc).

Para los efectos de este artículo y tratándose de menores de 18 años, deberán exhibir autorización del padre o tutor para tramitar cualquier tipo de licencia.

Los padres o tutores manifestarán responsabilidad solidaria con los daños que sus hijos o tutelados puedan causar a terceros.

**ARTICULO 36.**-Para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias previo pago de los derechos ante la dependencia responsable del Gobierno del Estado, se requerirá:

- I. Constancia de aprobación de la Dirección Municipal;
- II. Aprobar el examen médico que corresponda al tipo de licencia que se trate
- III. Entregar la licencia vencida, o den su defecto constancia de no infracción;

**ARTICULO 37.**-Toda persona que haya obtenido licencia de conducir podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor.

Si durante la vigencia sobreviene disminución de las aptitudes físicas o mentales para conducir vehículos de motor, se suspenderá la licencia durante el tiempo que dure la incapacidad.

**ARTICULO 38.**-Los padres o representantes legales de los menores de 18 años y mayores de 16 podrán solicitar para éstos, licencias para conducir vehículos automotores de servicio particular, previo pago de los derechos correspondientes, satisfaciendo los siguientes requisitos:

- I. Acompañar al menor y presentar solicitud en la forma que proporcione la Dirección Municipal, firmada por un o de los padres o tutores, quienes se harán solidarios de la responsabilidad en que incurra el titular del permiso.
- II. Comprobar la edad con acta de nacimiento y acreditar la identidad del menor.
- III. Presentar identificación del padre o tutor del menor acreditando su domicilio.
- IV. Aprobar examen de manejo y conocimiento del Reglamento y de la Ley de Tránsito;

Los requisitos indicados en esta fracción quedarán satisfechos con el certificado de capacitación expedido por la Dirección Municipal de conformidad con este reglamento.

- V. Presentar examen médico de agudeza audiovisual efectuado por instituciones médicas; y,
- VI. En caso de tutela deberá ser demostrada documentalmente.

**ARTICULO 39.**-A toda persona discapacitada para la conducción normal de vehículos de motor, se le podrá expedir licencia de conducir cuando cuente, según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos, o el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos y otros medios auxiliares que, previa demostración, le capaciten para conducir.

## SECCION SEGUNDA DE LAS CAUSAS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER O CANCELAR LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHICULOS

**ARTICULO 40.**-A ninguna persona se le reexpedirá una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

- I. Cuando la licencia esté suspendida o cancelada;
- II. Cuando la Dirección Municipal compruebe que el solicitante es adicto a las bebidas alcohólicas o a los estupefacientes y otras sustancias tóxicas o psicotrópicas.

- III. Cuando se advierta que el solicitante presenta alguna incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor, y no demuestre mediante certificado médico habilitado.
- IV. Cuando la documentación exhibida sea falsa o se proporcionen informes falsos en la solicitud correspondiente.
- V. Cuando el solicitante no acredite cumplir con los requisitos consignados en este Reglamento.
- VI. Cuando así lo ordene la autoridad judicial.

**ARTICULO 41.**-La validez de la licencia se suspenderá de uno a doce meses:

- I. Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción a la Ley condicionada en estado de ebriedad, bajo los efectos de sustancias tóxicas o psicotrópicas.
- II. Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos.
- III. Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño. Serán sancionados con el retiro temporal de la licencia para manejar, los conductores que en el periodo de un año incurran por tres veces en infracción por obstruir las zonas de ascenso y descenso para discapacitados autorizadas por la Dirección Municipal.
- IV. En los demás casos que establezca la presente ley y el Reglamento de la materia.

**ARTICULO 42.**-Las licencias se cancelarán en los siguientes casos:

- I. cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por cometer alguna infracción a la Ley o al Reglamento Municipal, conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, médica mente comprobado.
- II. Cuando el titular cometa por segunda vez en un año alguna infracción a la presente Ley o al Reglamento Municipal bajo la influencia, médica mente comprobada de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas.
- III. Cuando al titular se lo sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia; y,
- IV. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o alguno de los documentos o constancias exhibidas sean falsas o apócrifas.

Estos hechos se harán del conocimiento de la autoridad competente, en su caso.

**ARTICULO 43.**-En los casos de suspensión o cancelación de licencias, se procederá como sigue:

#### I. SUSPENSIÓN.

El titular deberá reintegrar la licencia a la Dirección Municipal en el término de cinco días contados a partir de la notificación de suspensión. La Dirección Municipal retendrá la

licencia y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Estado de Durango, señalando el término de la suspensión.

#### II. CANCELACIÓN.

El titular deberá reintegrar la licencia a la Dirección Municipal en un término de cinco días contados a partir de la notificación de la cancelación.

La Dirección Municipal registrará la cancelación en el registro que al efecto lleve y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Estado para evitar sea expedida una licencia al referido titular.

**ARTICULO 44.**-La Dirección Municipal deberá boletinar inmediatamente los casos de suspensión o cancelación de las licencias de conducir mediante oficios dirigidos a las compañías aseguradoras y a los demás municipios de la entidad, para los fines legales que estime conveniente aplicar.

**ARTICULO 45.**-Los municipios deberán dar aviso al Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección correspondiente, de la violación a la Ley o a los Reglamentos de la materia en lo que se refiere al Servicio Público de Transporte, poniendo a su disposición, si el caso lo amerita, a los infractores o a las unidades para que el Gobierno del Estado proceda a la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores acorde a las disposiciones legales.

**ARTICULO 46.**-Los municipios están obligados a colaborar de manera eficiente con el Gobierno del Estado, para que en el caso de que se cometa una violación contra los usuarios del servicio público de transporte, por parte del permisionario, se dará aviso de inmediato al Gobierno del Estado. Los municipios procederán a coadyuvar en la ejecución de las órdenes emitidas por la Dirección General de Transportes en el Estado, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público contenidas en la Ley y los reglamentos aplicables.

### CAPITULO VI DE LA SIMBOLOGIA PARA EL CONTROL DE TRANSITO

#### SECCION PRIMERA DE LA SIMBOLOGIA DE TRANSITO

**ARTICULO 47.**-La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito deberán sujetarse a los dispuestos en el manual de dispositivos para el control de tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como de las disposiciones que para el efecto expida internamente y de conformidad a la Ingeniería de Tránsito y vialidad, la Dirección Municipal.

Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará la responsabilidad para el infractor.

**ARTICULO 48.**-Para regular el tránsito en la vía pública, la Dirección Municipal utilizará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

**ARTICULO 49.**-Quienes ejecuten obras en las vías públicas, que interfieran o hagan peligrar el tránsito en la vía pública, estarán obligados a instalar dispositivos auxiliares de aviso, prevención y control del tránsito en el lugar de la obra, así como su zona de influencia, la que nunca será inferior a 50 metros.

**ARTICULO 50.**-Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible ya base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

#### 1.- ALTO

Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberá hacerlo antes de entrar en el cruce.

Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de atravesar la vía transversal.

#### 2.- SIGA

Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición o a la izquierda en vía de un solo sentido siempre que esté permitida.

#### 3.- PREVENTIVA

Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida del lado que proceda la circulación, o ambos casos si ésta se verifica en dos sentidos.

En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO.

Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.

Cuando el agente haga el ademán de PREVENTIVA con un brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán de tener la marcha y a quienes se dirige la segunda podrán continuar el sentido de su circulación o dar la vuelta a la izquierda.

#### 4.- ALTO GENERAL

Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical.

En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer la señal que se refiere los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato de la forma siguiente:

#### ALTO.- Un toque corto

#### SIGA.- Dos toques cortos

#### ALTO GENERAL.- Un toque largo

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito están provistos de aditamentos que faciliten sus señales.

### CAPITULO VII DEL TRANSITO EN LA VIA PUBLICA

#### SECCION PRIMERA CLASIFICACIONES DE LAS VIAS PUBLICAS

**ARTICULO 51.**-La vía pública se integra por un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículo, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en:

#### I.- Vias Primarias

- A) Bulevares
- B) Avenidas
- C) Calzadas

#### II.- Vias Secundarias

- A) Calle Colectora
- B) Residencial
- C) Industrial

#### III.- Calle Local

- a) callejón
- b) privada
- c) peatonal
- d) pasaje
- e) andador

#### SECCION SEGUNDA

#### DE LA CIRCULACION EN GENERAL DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

**ARTICULO 52.**-Los usuarios de las vías públicas y la circulación de los vehículos en vía de jurisdicción Municipal, se regirán por las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones y señales para el control de tránsito y demás normas jurídicas aplicables.

**ARTICULO 53.**-Las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación. Las indicaciones de los agentes prevalecen sobre las anteriores.

**ARTICULO 54.**-Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas.

**ARTICULO 55.**-Se prohíbe la circulación en sentido contrario, sólo en caso de emergencia podrán hacerlo los vehículos autorizados para cumplir funciones de protección civil ambulancias, bomberos y seguridad pública.

**ARTICULO 56.**-La velocidad máxima dentro del perímetro de los centros de población será de 50 kilómetros por hora. En zona de ubicación de cualquier centro educativo, la velocidad máxima será de 30 (treinta) kilómetros por hora. La Dirección Municipal podrán modificar esos límites en las vías y zonas donde sea necesario, instalando las señales correspondientes.

**ARTICULO 57.**-Se prohíbe la circulación de vehículos de los que se desprendan materias contaminantes y olores nauseabundos; materiales de construcción peligrosos; los que produzcan ruido excesivo; los que estén equipados con bandas de oruga metálica que produzcan daño notorio al pavimento y los que pongan en riesgo la seguridad de peatones y conductores.

**ARTICULO 58.**-Los vehículos destinados al transporte de carga dentro de los perímetros de las poblaciones únicamente podrán circular en los horarios y rutas que determine la Dirección Municipal, debiendo hacerlo siempre por el carril derecho; asimismo, se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.

**ARTICULO 59.**-Se prohíbe la circulación sin señalamiento de vehículos de carga cuando ésta rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro, dificulte la estabilidad o conducción de vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierto tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujetada con los amarres necesarios.

**ARTICULO 60.**-Los vehículos de transporte de carga de explosivos, de materiales inflamables y corrosivos, y en general de materiales peligros, sólo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidades que se determinen.

**ARTICULO 61.**-En las vías públicas tiene preferencia de paso las ambulancias, los vehículos de seguridad pública y los del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena o con la tortel luminosa encendida; los convoyes militares y el ferrocarril. Los peatones y conductores, no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

**ARTICULO 62.**-En las glorietas donde la circulación no está controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma deben ceder el paso a los vehículos, que ya se encuentren circulando en ella.

**ARTICULO 63.**-Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

**ARTICULO 64.**-Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realizadas.

En vías primarias en las que existan restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transite, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente.

Los conductores de vehículo de motor de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los ciclistas y/o motociclistas para usar un carril de tránsito.

**ARTICULO 65.**-El conductor de vehículo que circule en el mismo sentido que otros, por una vía de dos carriles y doble circulación para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes.

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor haya iniciado la misma maniobra y
- II. Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, lo más rápido posible y cuando haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo que va a ser rebasado para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo que va a ser rebasado por su lado izquierdo deberá conservar el carril derecho y no aumentar la velocidad de su vehículo.

**ARTICULO 66.**-Los vehículos que transiten por vía angosta deberán ser conducidos a la derecha del eje de las vías, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase a otro vehículo;
  - II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma.
- En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte obstruida.
- III. Cuando se trate de una vía de un solo sentido y,
  - IV. Cuando se circule en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación.

**ARTICULO 67.**-Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- a) Cuando sea posible rebasarlos en el mismo sentido de su circulación
- b) Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.
- c) Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva
- d) Para adelantar fileras de vehículos.
- e) Cuando la raya en el pavimento sea continua, y
- f) Cuando el vehículo que lo precede haya iniciando una maniobra de rebase.

**ARTICULO 68.**-En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales.

Las luces de direccionales deberán emplearse para indicar cambios de direcciones. En paradas para indicar cambios de direcciones. En paradas momentáneas, estacionamientos de emergencia, o advertencia deberán utilizarse las luces intermitentes de destello.

**ARTICULO 69.**-El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debido y avisar a los vehículos que le sigan en la forma que a continuación se indica.

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo de vehículo el brazo extendido horizontalmente, en caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse; todo conductor debe guardar una distancia de seguridad que lo garantice su detención oportuna cuando el vehículo que lo antecede frene intempestivamente, tomando en cuenta las condiciones climáticas, del camino, del conductor, y las del propio vehículo.
- II. Los accidentes que se causen por la presencia de ganado serán responsabilidad del propietario de los semovientes.
- III. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extendiéndolo hacia abajo si este va a ser hacia la izquierda.

**ARTICULO 70.**-Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de sus sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al crucero deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.
- III. En las calles de un solo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.
- IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril izquierdo y, después de entrar al crucero cederán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos y quedando colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen, y
- V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen para la calle a la que se incorporen.

**ARTICULO 71.**-La vuelta a la derecha siempre será continua excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros, aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua.
- II. Al llegar a la intersección si tiene la luz roja el semáforo, detenerse y observar a ambos lados para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta.
- III. En el caso de que existan peatones o vehículos darles el derecho de preferencia de paso según sea el caso, y
- IV. Al finalizar la vuelta a la derecha deberá tomarse el carril derecho. La vuelta a la izquierda será igualmente continua que la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor, con las precauciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

**ARTICULO 72.**-El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 30 m metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor que impida continuar la marcha.

**ARTICULO 73.**-En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores

reglamentarios, evitando, con el uso obligatorio de la luz bajo, que el haz luminoso desumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

#### ARTICULO 74.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

Manejar siempre con precaución en uso de facultades físicas y mentales, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a menores, personas u objeto alguno.

- I. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpia brisas, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, extinguidor y herramienta.
- II. Traer consigo la licencia vigente para conducir así como la documentación que autorice la circulación del vehículo.
- III. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas de estacionamiento, sobre contaminación ambiental, y límites de velocidad.

#### SECCION TERCERA DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VIA PÚBLICA

**ARTICULO 75.-**Para Estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo cualquiera que sea, quedará orientado en el sentido de la circulación.
- II. En zonas urbanas, las ruedas de automóviles y camionetas contiguas a la acera, quedarán a una distancia máxima que no excede de 30 (treinta) centímetros de dicha acera.
- III. En zonas suburbanas el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado el bajada además de aplicar el freno de estacionamiento las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la banqueta. Cuándo quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5, toneladas, deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y ruedas traseras. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario.
- V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado, deberá apagar el motor.
- VI. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.
- VII. En casos de emergencia, únicamente los agentes de la Dirección Municipal podrán ordenar su desplazamiento.

**ARTICULO 77.-**Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. Sobre las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.
- II. En más de una fila;
- III. Frente a una entrada de vehículos;
- IV. En las zonas de ascenso de descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- V. En las vías de circulación continua o frente o sus acceso o salidas.
- VI. En los lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o la de los demás conductores;
- VII. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- VIII. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- IX. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
- X. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobre, sin haber efectuado el pago correspondiente;
- XI. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;
- XII. En sentido contrario al carril de circulación;
- XIII. En los carriles exclusivos para autobuses, microbuses, combis, taxis y en general cualquier medio de transporte de pasajeros públicos.
- XIV. Frente a establecimiento bancario que manejen valores;
- XV. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados;
- XVI. En zonas o vías públicas en donde exista señalamiento para este efecto;
- XVII. En los costados derechos de las calles de un solo sentido.
- XVIII. En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse, pintado de color amarillo.

**ARTICULO 78.-**Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstruyan el mismo, los cuales serán removidos por los agentes. Siendo facultad del Municipio, por conducto de la Dirección Municipal establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realice, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros.

**ARTICULO 79.-**Cuando por descompostura, o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Los agentes tienen la obligación de auxiliar en todo momento a los automovilistas cuyos automóviles se encuentren averiados. Los automovilistas procurarán traer su automóvil en buenas condiciones mecánicas, así como el suficiente combustible y evitar de esta manera paradas peligrosas e innecesarias. Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en las arterias principales.

**ARTICULO 80.-**Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia en cuyo caso el conductor deberá realizar lo siguiente:

- I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo a 30 metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo a 30 metros hacia delante en el centro del carril que ocupa el vehículo.
- II. La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en curva o cima o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir al frente y la parte posterior del vehículo estacionado a una distancia no menor de 50 metros del lugar obstruido.
- III. Si los vehículos tienen más de 2 metros de ancho, deberán colocarse otras más banderas o dispositivos de seguridad adicional a no menos de 3 metros del vehículo y una distancia tal de la orilla derecha, de la superficie de rodamiento que indique la parte que está ocupando el vehículo.

**ARTICULO 81.-**Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario, los agentes deberán retirarlos.

**ARTICULO 82.-**Las terminales de los vehículos que presten servicio público del transporte foráneo deberán ubicarse fuera de las vías públicas, aprovechando para ello, terrenos o locales en los que no se causen molestias para los vecinos, y no impida la libre circulación de peatones o vehículos.

Para el establecimiento de estas terminales, la Dirección Municipal deberá escuchar la opinión de los vecinos a fin de determinar la forma en que no perturben su vida cotidiana.

**ARTICULO 83.-**En los sitios y terminales de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, se observarán además de las obligaciones consignadas en la ley de Comunicaciones y Transportes, las siguientes:

- I. Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto;
- II. Mantener libre de obstrucción la circulación de peatones y de vehículos;
- III. No hacer reparaciones o lavado de vehículos en la vía pública;
- IV. Conservar limpia el área designada para vehículo y zonas aledañas.

**ARTICULO 84.-**El municipio podrá solicitar a la autoridad estatal de transportes el cambio de ubicación de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

- I. Cuando se originen molestias al público u obstruyan la circulación de peatones y vehículos;
- II. Por causas de interés público; y
- III. Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

**ARTICULO 85.-**Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en las laterales o junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible, las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general, siempre y cuando no obstruya a éstos.

**ARTICULO 86.-**Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneos, solo podrán levantar pasajeros en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

**ARTICULO 87.-**El servicio mixto de pasajeros y carga, es el que se presta para el transporte de personas y cosas en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimientos para las personas, para sus equipajes y otros para la carga.

**ARTICULO 88.-**Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
- II. Sobresalga de la posterior en más de un metro y medio;
- III. Ponga en peligro a personas o bien cuando sea arrastrada sobre la vía pública;
- IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores laterales, interiores o sus placas de circulación;
- VI. No vaya debidamente cubierta tratándose de materiales a granel. En los casos de tierra, arenas, o cualquier otro material similar, la carga además de ir cubierta, deberá llevar suficiente grado de humedad que impida su esparramamiento;
- VII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para condicionar o asegurar la carga;
- VIII. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública;
- IX. Siéndole tóxico o peligroso, sea transportada sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad competente, o sin cumplir con las condiciones y requisitos que para tal efecto determine la Dirección Municipal.

**ARTICULO 89.-**Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que se manifiesten en el presente Reglamento y en el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

**CAPITULO VIII  
DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL**

**SECCION PRIMERA  
DE LA EDUCACIÓN VIAL**

**ARTICULO 90.**- La Dirección Municipal se coordinará con las Dependencias y Entidades de la Administración pública Estatal y Municipal a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de Seguridad y Educación Vial.

**ARTICULO 91.-** La coordinación prevista en el artículo anterior tendrá por fin, establecer programas encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientadas a los siguientes niveles de la población:

- I. a los alumnos de educación preescolar básica y superior, así como a las sociedades de padres de familia;
- II. a quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir;
- III. a los conductores infractores del Reglamento de Tránsito;
- IV. A los conductores de vehículos de uso mercantil y de uso particular;
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

A los Agentes de Tránsito se les impartirán curso de actualización en materia de Educación Vial.

**ARTICULO 92.-** Los programas de Educación Vial que se imparten deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

- I. Vialidad
- II. Normas fundamentales para el peatón
- III. Normas fundamentales para el conductor
- IV. Prevención de accidentes
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas.
- VI. Conocimientos fundamentales de este Reglamento.
- VII.

La Dirección Municipal, utilizará videos u otros medios didácticos que faciliten la Educación Vial.

**ARTICULO 93.-** La Dirección Municipal, dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos, de los convenios respectivos, a impartir los cursos de Educación Vial.

**ARTICULO 94.-** Con la finalidad de fortalecer la Educación Vial de nuestro Municipio, así como un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente Reglamento, la Dirección Municipal se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

**ARTICULO 95.-** Son requisitos para ingresar a la Dirección Municipal:

- 1.- ser mayor de edad
- 2.- carta de no antecedentes penales
- 3.- escolaridad mínima de secundaria
- no estar inhabilitado por mandato judicial para desempeñar un cargo en la administración pública,
- 5.- los demás que este reglamento, la Dirección Municipal de Vialidad y Protección Ciudadana; y disposiciones vigentes determinen

**CAPITULO IX  
DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO Y  
VIALIDAD**

**SECCION PRIMERA  
ACCIDENTES DE TRANSITO**

**ARTICULO 96.-** El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se hagan acreedores.

**ARTICULO 97.-** Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia e inmediata deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos.
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata a los implicados, sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno, o facilitar atención médica.
- III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.
- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente.
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados, que obstruyen la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente.
- VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para prestar servicio a los lesionados.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

**ARTICULO 98.-** Los conductores de los vehículos implicados en el accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes.

Los involucrados en el accidente deberán retirar las partes y cualquier otro material que se hubiera esparcido en la vía pública, si implica riesgos para los demás conductores o peatones.

En todos los casos en que sea requerida retirar de la circulación algún vehículo, el agente deberá conceder a su propietario o conductor, la libertad de elegir el medio utilizado para remitirlo al depósito vehicular correspondiente, excepto en los casos que ameriten consignación de los vehículos al Ministerio Público, caso en el cual deberá solicitar el servicio de la grúa que corresponda.

**ARTICULO 99.-** Los conductores de los vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten solamente daños materiales, deberán proceder de la siguiente manera:

- I. Cuando los daños sólo sean a bienes de propiedad privada podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, sin necesidad de la intervención de la autoridad. De no ser así, se sujetarán al dictamen que al respecto elaborará la Dirección Municipal, por lo que las autoridades que tomen conocimiento del accidente deberán recabar la mayor información posible, que sea relevante para la sanción del dictamen correspondiente. Si alguno de los implicados no acepta el dictamen emitido por la autoridad de tránsito, al Agente del Ministerio Público, que corresponda entregando una copia del parte, a los interesados.
- II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, la autoridad que tiene conocimiento del accidente, dará aviso a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados.

**SECCION SEGUNDA  
DE LAS ACTAS, CONVENIOS**

**ARTICULO 100.-** En caso de que la persona que haya aceptado la responsabilidad del pago en un acta convenio, no lo haga en los términos de ésta, si el afectado desea denunciar por el delito de daños, la autoridad de tránsito deberá proporcionar todos los elementos que estén a su alcance para la formulación de la averiguación previa correspondiente.

**CAPITULO X  
DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS  
Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE  
TRANSITO Y VIALIDAD**

**SECCION PRIMERA  
SISTEMA DE CONTROL**

**ARTICULO 101.-** La Dirección Municipal, con base en la documentación que le sea proporcionada por la dependencia responsable del Gobierno del Estado y auxiliándose de los medios tecnológicos e informáticos más apropiados, llevará de manera actualizada los siguientes registros:

- I. De vehículos matriculados
- II. De licencias de manejo expedidas;
- III. De licencias suspendidas o canceladas, y;
- IV. De los conductores:

- a) Infracciones y reincidentes
- b) Responsables de accidentes por la comisión de una infracción.
- c) Inscritos en el padrón de conductores del servicio público.

Los registros de las licencias concedidas o suspendidas estarán a disposición de las autoridades que lo soliciten y se boleitarán a las autoridades competentes de los Estados de la República con el propósito de que no se les expida documento similar.

Para los efectos del registro, los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores de las infracciones que hayan levantado, entregando la documentación correspondiente, este registro contendrá como mínimo los datos esenciales contenidos en el acta de la infracción correspondiente.

**ARTICULO 102.-** La Dirección Municipal registrará y publicará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, sus causa, número de muertos y lesionados en su caso así como el importe estimado de los daños materiales y otros que estime convenientes, para que las áreas competentes tomen acciones tendientes a abatir los accidentes y difundir las normas de seguridad.

**SECCION SEGUNDA  
OBLIGACIONES DE LOS AGENTES**

**ARTICULO 103.-** Los miembros de la Dirección Municipal en ningún caso podrán:

- I. Invadir funciones que son de la competencia de otras autoridades.
- II. Recibir gratificaciones o dádivas por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones así como aceptar ofrecimientos o favores por cualquier acto u omisión en relación al servicio.

- III. Ejecutar actos de molestia y agravio en contra de los gobernados sin que exista causa legal para ello.

**ARTICULO 104.-** Las sanciones disciplinarias para los integrantes de la Dirección Municipal, sólo podrán ser aplicadas por las autoridades competentes de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias de los hechos que los motiven.

Las sanciones disciplinarias sin ser excluyentes pueden ser:

- amonestación
- arresto hasta por 36 horas
- cambios de adscripción o comisión
- suspensión temporal de funciones
- baja
- los demás que determinen las disposiciones legales internas.

**ARTICULO 105.-** Es obligación de los agentes permanecer en el crucero en el cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes.

Durante sus labores de crucero, los agentes deberán colocarse claramente visibles para que con su presencia prevengan la comisión de infracciones.

**ARTICULO 106.-** Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

## CAPITULO XI DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 107.-** Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente importe de días de salario mínimo general vigente en Municipio, siendo como calificador para las multas el Director de Vialidad y Transito de 1 a 300 días de salario mínimo vigente en el Municipio de Rodeo y de 300 días de salario mínimo se hará responsable calificador de multas el encargado de Asesoría Jurídica de la Presidencia Municipal, se indica a continuación el tabulador de sanciones.

### SANCION

### MONTO DIAS DE SALARIO MINIMO

#### SISTEMA DE LUCES

1.- Uso de torretas u otros señalamientos exclusivos para vehículo de emergencia	10 días
2.- Falta de luz en la torteda en los vehículos de servicios mecánico o grúas.	2 días
3.- Falta de luz en un faro	1. dia
4.- Falta de luz en ambos faros	2. dias
5.- Falta de luz en la placa posterior	1. dia
6.- Falta de luz total	6. dias
7.- Falta de luz posterior	2. dias
8.- Falta de luz en bicicletas	1. dia
9.- Falta de luz en motocicleta	2. dias
10.- No hacer cambio de luces para evitar deslumbramientos a otro conductor.	1. dia
11.- Falta de plafones delanteros	1. dia
12.- Falta de plafones posteriores	2. dias
13.- Utilizar luces no reglamentarias	1. dia
14.- Circular con luces apagadas	1. dia

#### ACCIDENTES

1.- Accidente leve	2. dias
2.- Accidente por alcance	3. dias
3.- Maniobras que puedan ocasionar accidente	2. dias
4.- Causar daños materiales	3. dias
5.- Causando herido (s)	4. dias
6.- Causando muerte (s)	10. dias
7.- Si hay abandono de la (s) víctima(s)	10. dias
8.- Abalanzar el vehículo sobre el agente de Tránsito o de la Policía en servicio sin causarle daño.	4. dias
9.- Atropellar a persona con bicicleta	3. dias
10.- No dar aviso de accidente.	2. dias

#### SERVICIO PUBLICO NO AUTORIZADO Y PERMISOS

1.- Hacer servicio público con placas particulares	20. dias
2.- Hacer servicio público local con placas federales	20. dias
3.- Falta de remisión de la carga	4. dias
4.- Transportar explosivos sin abastecimiento	10. dias
5.- Exceso de carga o derramándola	3. dias
6.- Hacer servicio de carga y descarga fuera de los horarios autorizados	10. dias
7.- Cuando la carga obstruye la visibilidad del conductor	2. dias
8.- Falta de banderolas en carga salida	2. dias
9.- Falta de permiso para carga particular	3. dias
10.- Falta de permiso de exclusión	2. dias
11.- Falta de permiso eventual para circular con maquina	2. dias

ria agrícola y equipo móvil.	2. días
12.- Falta de permiso para realizar eventos deportivos en vía pública.	4. días
13.- Unidades móviles de sonido anunciando sin el permiso correspondiente o en áreas restringidas.	7. días

#### CORROCERIAS

1.- Circular con carrocería incompleta en mal estado.	2. días
---	---------

#### CIRCULACIÓN PROHIBIDA

1.- Circular con remolque maderero abajo sin carga	2. días
2.- circular con vehículo no permitidos en sectores restringidos	2. días
3.- En reversa interfiriendo tránsito	2. días
4.- Sin conservar la distancia debida	2. días
5.- Por circular por carril diferente al debido	2. días
6.- En sentido contrario	5. días
7.- Sobre rayas de señalamientos frescas o en áreas restringidas.	2. días
8.- Haciendo zigzag	4. días
9.- En malas condiciones mecánicas	2. días
10.- Dar vuelta en "u" en lugar no autorizado.	2. días
11.- Por circular sobre la vía del ferrocarril	2. días
12.- Sobre la banqueta	5. días
13.- En bicicleta en zona prohibida	1. día
14.- En bicicleta en sentido contrario	1. día
15.- Con dos personas o más en bicicleta	1. día
16.- Con tres personas o más en motocicleta.	2. días

#### SOBORNO

1. Intento	2. días
2. Consumado	3. días

#### CONDUCIR

1.- Primer grado de ebriedad	15. días
2.- Segundo grado de ebriedad	18. días
3.- Tercer grado de ebriedad	20. días
4.- Conducir bajo la acción de cualquier droga.	20. días
5.- Negarse a que le hagan examen médico	20. días
6.- Sin licencia de manejo	3. días
7.- Con licencia vencida	3. días
8.- Con licencia insuficiente por el tipo de vehículo	8. días
9.- Sin licencia siendo menor de edad	10. días
10.- Sin casco en motocicleta	5. días
11.- Exceso de velocidad	10. días

12.- No respetar los señalamientos de velocidad en zonas escolares, hospitales, parques y zonas de recreo.	10. días
13.- Sin casco pasajeros de motocicletas	1. día
14.- Olvido de licencia.	1. día

#### EQUIPO MECANICO

1.- Falta de espejos retrovisores	1. dia
2.- Falta de claxon	1. dia
3.- Falta de llanta auxiliar	1. dia
4.- Falta de limpiadores de parabrisas.	1.. dia
5.- Falta de linternas rojas	1. dia
6.- Falta de banderolas	1. dia
7.- Falta de silenciador en el escape	2 dias
8.- Falta de parabrisas	2 dias
9.- Falta de aparatos indicadores, de tablero de velocidad, combustible y tipo de luces.	1. dia
10.- Falta de luces direccionales.	1. dia

#### FRENOS

1.- Frenos en mal estado	2. días
2.- Frenos de emergencia en mal estado	2. días

#### ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO

1.- En lugar prohibido	2. días
2.- Obstruyendo la circulación	2. días
3.- Obstruyendo salida de ambulancia	2. días
4.- Estacionar vehículos de más de tres toneladas de capacidad en el primer cuadro de la ciudad.	2. días
5.- Estacionarse sobre la banqueta	2. días
6.- Estacionarse al lado contrario	2. días
7.- Estacionarse en doble fila	2. días
8.- Fuera del límite que fije el Reglamento	2. días
9.- Obstruyendo la entrada de cochera o estacionamiento	2. días
10.- Obstruyendo la visibilidad de las esquinas	2. días
11.- En zona peatonal adoquina	2. días
12.- Estacionarse en zonas marcadas como exclusivas	2. días
13.- Estacionarse indebidamente en zonas de carga y descarga	2. días
14.- Estacionarse frente a rampas para discapacitados, puestas de emergencia así señaladas, y en zonas de paso de peatones.	4. días
15.- Apartar lugares de estacionamiento en la vía pública	2. días

#### PLACAS

1.- sin una placa	2. días
-------------------	---------

2.- sin dos placas.	4. días	15.- más de dos personas aparte del conductor	1.
3.- sin tres placas (remolque)	6. días	16.- remolcar vehículos sin la autorización de la autoridad correspondiente.	2.
4.- con placas ilegibles	2. días	17.- circular con carga sobresaliente sin señalamientos	2.
5.- uso indebido de placas de demostración.	10. días	18.- no cumplir con las modalidades del servicio público de transporte.	2.
6.- placas sobreuestas	2. días	19.- no cumplir con las tarifas autorizadas	2.
7.- portarlas en lugar diferente al señalado	4. días	20.- no dar boletos al pasaje en servicio público foráneo	2.
8.- placas adheridas con soldadura o remachadas.	2. días	21.- no otorgar recibo que ampara equipaje de pasajeros en rutas foráneas	2.
9.- circulación con placas sin el refrendo vigente	2. días	22.- falta de extinguidor y botiquín en buen estado de funcionamiento	2.
10.- bicicletas sin registro	1. día	23.- estacionarse inadecuadamente para ascenso y descenso de pasaje	2.
11.- sin placa en motocicleta	1. día	24.- carecer de lugares especiales para ancianos y discapacitados	2.
12.- placas ocultas	4. días	25.- carecer de iluminación interior y reglamentaria	2.
13.- una placa con número hacia abajo.	2. días	26.- las infracciones no previstas en este Tabulador causarán a inició de la Dirección Municipal	2.
14.- las dos placas en similares circunstancias	4. días		

## **PRECAUCIÓN**

- 1.- al bajar o subir pasaje sin precaución
- 2.- bajar o subir pasaje en lugar prohibido
- 3.- bajar pasaje con vehículo en movimiento
- 4.- cargar combustible con pasaje a bordo.
- 5.- no parar motor al cargar combustible
- 6.- no disminuir la velocidad en tramo en reparación
- 7.- dar la vuelta en lugar no permitido
- 8.- no dar paso a vehículo de emergencia u oficiales
- 9.- no ceder paso a vehículos que se desplazan sobre rieles
- 10.- no ceder paso: a peatones cuando tienen derecho.
- 11.- invadir la línea de paso de peatones -
- 12.. no dar paso preferencial a inválidos, ancianos, discapacitados y niños en cruceros cuando tienen derecho.
- 13.- pasarse luz roja de semáforos
- 14.- iniciar el movimiento en luz ambar
- 15.- trámites sin usar los cinturones de seguridad

## YARIOS

- 1.- Producir ruidos molestos en centros poblados.
- 2.- Insultar a los agentes en servicio o portarse altanero.
- 3.- Dejar vehículos abandonado esparciendo combustible.
- 4.- Por llevar un infante entre el conductor y el volante.
- 5.- Por contaminar visiblemente el ambiente arrojando demasiado humo por el escape.
- 6.- Por no contar con la constancia de Revisión Mecánica o Ecológica.
- 7.- Circular vehículos con rueda metálica en zona pavimentada.
- 8.- Negarse a dar nombre el infraccionado.

  

- 9.- Tratar de ampararse con acta de infracción vencida.
- 10.- Por dejar vehículo abandonado en la vía pública.
- 11.- Por no esperar el infraccionado su acta correspondiente.
- 12.- Por negarse a entregar vehículo infraccionado.
- 13.- No cumplir con el itinerario o alterarlo.
- 14.- Realizar reparaciones de cualquier índole en la vía pública (excepto de emergencia).
- 15.- Simular reparaciones de emergencia.
- 16.- Atronellar a ciclista

SEÑALES

- 1.- no hacer señales para iniciar una maniobra
- 2.- no obedecer las señales del agente
- 3.- hacer señales innecesarias
- 4.- dañar o destruir las señales
- 5.- instalar señales sin autorización
- 6.- utilizar los códigos de colores de las señales oficiales sin autorización
- 7.- falta de señalamientos en obras realizadas en la vía pública

### TABLA DE CIRCULACIÓN.

1.- no portar tarjeta 2.- ampararse con tarjeta de circulación de otro vehículo 3.- presentar tarjeta de circulación ilegible 4.- alterar el contenido de sus datos	1. día 2. días 1. día 10. días
--	---

## **TRANSPORTACIÓN EN LOS VEHÍCULOS DE PASAJEROS Y TRANSPORTE ESCOLAR**

- 1.- pasajeros en el estribo del autobús o cualquier parte fuera del vehículo
- 2.- pasajeros con pies colgando
- 3.- pasajeros sobre vehículo remolcado
- 4.- transitar con lgs puertas abiertas
- 5.- tratar mal al pasaje
- 6.- no subir pasaje, llevando cupo
- 7.- pasajeros infecto-contagiosos, en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas.
- 8.- pasajeros que no guarden la debida compostura
- 9.- animales, bultos y otros análogos que molesten a pasajeros
- 10.- bultos en las manos o pasajeros a la izquierda del conductor
- 11.- traer cobrador
- 12.- carga de mal olor o repugnante en caja o bulto abierto
- 13.- no cumplir con el horario autorizado
- 14.- más de dos cargadores en los vehículos de carga

15.- más de dos personas aparte del conductor	1. día
16.- remolcar vehículos sin la autorización de la autoridad correspondiente.	2. días
17.- circular con carga sobresaliente sin señalamientos	2. días
18.- no cumplir con las modalidades del servicio público de transporte.	2. días
19.- no cumplir con las tarifas autorizadas	2. días
20.- no dar boletos al pasaje en servicio público foráneo	2. días
21.- no otorgar recibo que ampara equipaje de pasajeros en rutas foráneas	2. días
22.- falta de extinguidor y botiquín en buen estado de funcionamiento	2. días
23.- estacionarse inadecuadamente para ascenso y descenso de pasaje	2. días
24.- carecer de lugares especiales para ancianos y discapacitados	2. días
25.- carecer de iluminación interior y reglamentaria	2. días
26.- las infracciones no previstas en este Tabulador causarán a iniciio de la Dirección Municipal	De 1

## DE LAS FALTAS DE LOS PEATONES

- 1.- caminar debajo de las banquetas
- 2.- no cruzar por las esquinas
- 3.- no respetar semáforos
- 4.- distraer intencionalmente a los automovilistas
- 5.- solicitar el servicio de transporte público en lugares no autorizados
- 6.- obstruir la vía pública;
- 7.- tirar basura en la calle o en lugares no adecuados.

El infractor que pague la multa dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de la infracción tendrá derecho a un descuento de 25 por ciento.

**ARTICULO 108.**-Las personas que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, sictotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometan alguna infracción a este Reglamento, serán sancionado con multa correspondiente sin los beneficios que se establecen en el artículo anterior. Esto mismo se aplicará a quien maneje con exceso de velocidad.

La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

**ARTICULO 109.**- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, sicotrópicos otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos (al auto y al conductor), a disposición de la Dirección Municipal, la que deberá observar las siguientes prevenciones:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.
  - II. Cancelar definitivamente el permiso de conducir o licencia haciendo la notificación al interesado.
  - III. Imponer las sanciones que proceden, sin perjuicios de la responsabilidad legal.

Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, la Dirección Municipal, sin perjuicio de los señalamientos de este precepto, deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infraactores.

**ARTICULO 110.-** En caso de vehículos con registro expedido fuera del Estado será retirada la tarjeta de circulación y otros documentos como medida para garantizar el pago de la multa a que se hayan hecho acreedores, por cualquier infracción cometida.

Asimismo, en el caso de los vehículos registrados en el Estado, cuando sean ostensiblemente contaminantes y hayan sido remitidos a los depósitos para verificar y determinar los niveles de contaminación que emitían, serán retirados de la circulación hasta que cumplan con los requisitos y normas establecidas en las disposiciones de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

**ARTICULO 111.**- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos, viole varias disposiciones de este Reglamento, Se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

**ARTICULO 112.** Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública deberá pagar los derechos de traslado, así como los previstos por almacenaje, además de la multa por la infracción correspondiente o las que resulten en su caso.

En el caso de vehículos ostensiblemente contaminantes, se devolverán a su propietario a fin de que cumpla los requisitos y normas establecidas en el Reglamento correspondiente, en un plazo de treinta días, previo pago de la multa que

**ARTICULO 113.**- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tanjos que señale la Dirección Municipal. Estas actas deberán contener

- I.- Nombre y domicilio del infractor
  - II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.
  - III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso al que está dedicado y entidad o país en que se expidió.
  - IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
  - V.- sanción impuesta.
  - VI.- Motivación y fundamentación

VII.- Nombre y firma del Agente que levante el acta de infracción y en su caso, número económico de la patrulla.

VIII.- Firma del infractor si accede a ello.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el Agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

## CAPITULO XII DE LOS MEDIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES Y LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

**ARTICULO 114.**- En el caso de que el conductor sea sorprendido en fragante infracción a las disposiciones de este Reglamento y sea detenida su marcha, los Agentes podrán exigir a su conductor la exhibición de su licencia o permiso para conducir, así como de la tarjeta de circulación o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad.

**ARTICULO 115.**- Sólo procederá la retención del vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito oficial, en los siguientes casos:

- I.- cuando al cometer una infracción al presente Reglamento, su conductor carezca de licencia o permiso para manejar y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la omisión.
- II.- cuando al vehículo le falten ambas placas, o el documento que justifique esta omisión.
- III.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.
- IV.- cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o más filas y su conductor no esté presente.
- V.- Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos.
- VI.- por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o sicotrópicas.
- VII.- por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito.
- VIII.- por interferir, obstaculizar o impedir, deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del Municipio.
- IX.- por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte, en apoyo a las autoridades del ramo.
- X.- En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales.

En todos los casos a que se refiere este artículo excepto en la fracción VI, el conductor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito legal y sólo en el caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podría efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas.

Cuando el conductor de un vehículo se niegue a que se le practique el examen médico para determinar el grado de intoxicación se dará por un hecho que ésta existe y se aplicará la sanción que corresponde al 3er grado de ebriedad.

**ARTICULO 116.**- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender a las disposiciones siguientes:

I.- La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente cuando no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda mover el vehículo y su permanencia en el lugar, obstaculice la vialidad.

II.- En caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda,

III.- Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a la Dirección Municipal, procediendo a levantar inventario del vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito, si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos en términos de lo dispuesto en este Reglamento.

**ARTICULO 117.**- Las infracciones levantadas a los conductores de cualquier vehículo serán puestas a su disposición para el pago correspondiente en la ventanilla de infracción de la Dirección Municipal, el infraccionado deberá presentar la copia de su infracción y pagar la cantidad designada conforme al presente Reglamento, en el caso de no contar con la copia correspondiente deberá proporcionar los datos generales de la infracción, tales como número de placas, lugar de la infracción, etc. En los casos de que haya habido retención de algún documento del conductor ya sea licencia para conducir tarjeta de circulación o alguna placa, éstos deberán entregarse al momento del pago correspondiente.

**ARTICULO 118.**- Cuando exista levantamiento de una infracción sin retención de algún documento y el ciudadano infraccionado no pase a liquidar la suma correspondiente y transcurra un mes sin que esto ocurra, la Dirección Municipal podrá darle al infractor un recordatorio ya sea por correo o con notificador u otro medio, con cargo al deudor.

La misma disposición se aplicará para aquellos ciudadanos a quienes se les haya retenido algún documento; la infracción y en su caso los documentos, se archivarán para que cuando llegue la fecha de flaqueo y gérando se envíe a la autoridad correspondiente la lista de los infraccionados morosos y no se les permitan efectuar dichos trámites en tanto no cubran los adeudos correspondientes a sus infracciones.

Los recordatorios que realice la Dirección Municipal, relativos al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

## CAPITULO XIII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTA A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

**ARTICULO 119.**- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrá ser impugnada el Asesor Jurídico de la Presidencia Municipal, en los términos y formas señaladas por el Reglamento que lo rige.

**ARTICULO 120.**- Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún agente podrán recurrir en queja ante la Dirección Municipal la cual establecerá los procedimientos más expeditos que permitan dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

**ARTICULO 121.**- Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo, éste sufriera daños o el robo de objetos previamente identificados, la Dirección Municipal tendrá la obligación de hacer que la empresa contratada para tal efecto se encargue de reparar los daños y pagar el costo de los objetos sustraídos.

**ARTICULO 122.**- Los particulares podrán presentar en los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado la infracción, el recurso de inconformidad de la misma.

Dicho recurso se presentará ante el Asesor Jurídico de la Presidencia, quien deberá de resolver lo conducente en forma expedita. El recurso de inconformidad no estará sujeto a formalidad alguna, salvo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Banco Municipal y el Reglamento Municipal correspondiente.

## REGLAMENTO DE ALCOHOLES

### CAPITULO I GENERALIDADES

**Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Cuencamé, Estado de Durango, y tienen por objeto regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas de conformidad con lo dispuesto con la Ley para el Expendio de Bebidas Embriagantes para el Estado de Durango.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente reglamento, se consideran como bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15° C. tengan una graduación alcohólica mayor de 2° G.L. (Gay Lussac).

**Artículo 3.** En el Municipio de Cuencamé, Dgo., no se podrán abrir al público expendios de bebidas embriagantes sin la licencia que expida la Autoridad Municipal y venderse bebidas con contenido etílico, en los establecimientos y locales que la Ley para el Expendio de Bebidas Embriagantes para el Estado de Durango autorice, los cuales deberán contar con la correspondiente licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, además de contar con la Licencia de Uso de Suelo.

**Artículo 4.** Es competencia del H. Cabildo del Ayuntamiento conceder el permiso y licencia para la venta de bebidas alcohólicas, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso B, Fracción IX del Artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

**Artículo 5.** La expedición de la licencia para el funcionamiento de un establecimiento o local corresponde al Presidente, Secretario y Tesorero Municipal previa aprobación del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio.

**Artículo 6.** Para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este reglamento, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad Municipal, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las leyes de su país, deberá comprobar además que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia certificada del testimonio de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta;
- II. Ubicación del lugar en que pretende establecerse;
- III. Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo;
- IV. Autorización sanitaria y uso de suelo;
- V. Título de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo;
- VI. Constancia de inscripción en el registro federal de contribuyentes del sistema de administración tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 7.** Recibida la solicitud de licencia que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Municipal deberá proceder en un plazo máximo de 45 días hábiles, previo depósito en la Tesorería Municipal de los derechos que establecen los artículos 202, 203 y 204 de la Ley de Hacienda de los Municipios del estado de Durango a expedir la licencia respectiva. La Autoridad Municipal podrá dentro del plazo señalado realizar visitas para verificar que el establecimiento o local reúnan las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva.

**Artículo 8.** En el caso de que la solicitud no cuente con todos los documentos, ni se satisfagan todos los requisitos a que se refieren los artículo 6 y 7 de este reglamento; o que de la visita, resulte que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud, la Autoridad Municipal concederá un plazo de 15 días hábiles para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud y la Tesorería Municipal procederá a reintegrar el depósito efectuado por el solicitante.

**Artículo 9.** Las licencias deberá revalidarse anualmente durante los primeros 30 días del año; para ese efecto los interesados deberán presentar la solicitud acompañada de la licencia original y 2 copias de las mismas, así como copia del pago de derechos a que se refiere el artículo 7 del presente reglamento. Durante los trámites de revalidación, deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento o local correspondiente, así como el comprobante de la solicitud de revalidación.

**Artículo 10.** Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Presidente Municipal en un plazo no mayor de 15 días hábiles autorizará la revalidación solicitada, siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada no hayan cambiado, y que el solicitante no haya sido sancionado por violaciones graves a este reglamento.

**Artículo 11.** En el caso de cambio de domicilio, se actualizará este cuando se cumpla con los requisitos que establecen los artículos 6 y 7 del presente reglamento y no contravengan lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 de este reglamento; y se haya pagado previamente los derechos de traspaso.

## CAPITULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

**Artículo 12.** Los lugares destinados a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- I. Establecimientos destinados específicamente a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas:
  - a) Cantinas;
  - b) Bares;
  - c) Salones familiares;
  - d) Centros nocturnos, y
  - e) Cabaret.
- II. Establecimientos en los que en forma accesoria se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas:
  - a) Restaurantes;
  - b) Centros turísticos;
  - c) Centros sociales;
  - d) Discotecas, y
  - e) Fondas.
- III. Lugares en donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas:
  - a) Kermesses;
  - b) Ferias;
  - c) Espectáculos públicos;
  - d) Bailes públicos;
  - e) Salones de banquetes, y
  - f) Fiestas públicas.
- IV. Establecimientos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas solo en envase cerrado y no puede consumirse en ellos:
  - a) Depósitos;
  - b) Expendio;
  - c) Tiendas de abarrotes;
  - d) Minisupers;
  - e) Supermercados;
  - f) Cervecerías;
  - g) Misceláneas, y
  - h) Vinaterías.

**Artículo 13.** Las bebidas alcohólicas solo podrán expenderse al público y consumirse en establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

**Artículo 14.** Atendiendo a sus características, categoría de los servicios que presente los establecimientos destinados a la venta, distribución y consumo en los mismos de bebidas alcohólicas, solo podrán funcionar cumpliendo escrupulosamente con los días y horarios que establece el presente reglamento. En caso contrario, se sancionará conforme a lo estipulado en el capítulo respectivo de este reglamento.

**Artículo 15.** Los establecimientos en donde se vende bebidas alcohólicas que tengan la licencia correspondiente, deberán contar con las instalaciones adecuadas para tal efecto, así como servicios sanitarios higiénicos e independientes para cada sexo, cocinas, mantelería y utensilios suficientes para sus servicios.

**Artículo 16.** Todo cambio de domicilio de un establecimiento de los que señala el presente reglamento deberá ser comunicado a la Presidencia Municipal en un plazo de 15 días naturales, previo a la fecha en que pretenda realizarse, a efecto de recabar la autorización que según el caso pudiera proceder, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece la Ley de la materia y este reglamento.

**Artículo 17.** Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos donde se venden bebidas alcohólicas son:

- a) Mostrar la licencia a los inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público;
- b) Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura, en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- c) Impedir los escándalos en el interior del establecimiento así como fuera del mismo;
- d) Pagar los derechos correspondientes dentro del plazo que exige la Ley;
- e) Contar con licencia sanitaria vigente;
- f) Contar con su reglamento interior de trabajo;
- g) Exhibir al público y con carácter legible la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionan así como proporcionar a los clientes la carta que contengan la lista de todas las bebidas y/o alimentos que expenden con sus respectivos precios;
- h) Prohibir en sus establecimientos la venta de bebidas con contenido alcohólico a menores de edad y las conductas que tienen a la mendicidad y a la prostitución;
- i) Colocar avisos en la entrada los cuales se precisen las condiciones de entrada, horarios y demás disposiciones que contenga el presente reglamento.

## CAPITULO III. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS ESPECÍFICAMENTE PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

### SECCIÓN PRIMERA DE LAS CANTINAS, BARES, SALONES FAMILIARES, CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS

**Artículo 18.** Cantina.- Es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, incluyendo botanas, en ellas podrán también expendese bebidas no embriagantes, tabaco, refrescos, cerillos, sándwich, tacos y similares.

**Artículo 19.** En las cantinas se podrá:

- a) Permitir la entrada sólo a personas mayores de 18 años de edad;
- b) Jugar ajedrez, damas inglesas o chinas, dominó y cubilete, pero sin apuestas, e
- c) Instalar aparatos de radio, televisión, fono electromecánicos y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituyan molestias para el vecindario y que cumplan las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos que norman el funcionamiento de aparatos de sonido, estando a su elección el libre trabajo a trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

**Artículo 20.** Se entiende por bar, el lugar en el que se expenden bebidas alcohólicas de cualquier graduación en botella o en copas, acompañadas de botanas, sin la venta de alimentos.

**Artículo 21.** En los hoteles, podrán funcionar bares dependientes de la administración, previas licencias Estatal y Municipal, y dentro de los horarios que se señalen a estos establecimientos

**Artículo 22.** Se entiende por salón familiar, el establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas en botella o copas de cualquier graduación acompañada de botanas y con la venta de alimentos o antojitos regionales donde las personas adultas pueden concurrir acompañados de sus familiares, incluyendo menores de edad, los cuales solamente podrán consumir alimentos y bebidas no alcohólicas. Estos establecimientos deberán tener un área para el esparcimiento de los menos de edad.

**Artículo 23.** Se entiende por centro nocturno, el local para diversión que reúna las condiciones siguientes: que expendan bebidas alcohólicas en botellas o en copas, cuenten con conjunto musical u orquesta permanente, o algún espectáculo de los denominados variedad, y espacio para que bailen los concurrentes, pudiendo contar con servicio de restaurante.

**Artículo 24.** Se entiende por cabaret, el lugar en donde se expenden bebidas alcohólicas de cualquier graduación en botellas o copas, sin la venta de alimentos, que cuenten con espacio para que bailen las parejas.

### CAPITULO IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE EN FORMA ACCESORIA SE PUEDEN VENDER Y CONSUMIR BEBIDAS ALCOHOLICAS

#### SECCIÓN PRIMERA

##### DE LOS RESTAURANTES Y FONDAS

**Artículo 25.** En los restaurantes, previa autorización podrá consumirse cerveza, vinos de mesa y licores, pero en forma simultánea con alimentos dentro de los horarios permitidos en las licencias que se autorizan a estos establecimientos.

**Artículo 26.** En las fondas, solamente podrán consumirse cerveza acompañadas de alimentos dentro de los horarios permitidos en las licencias que se autoricen en estos establecimientos.

**Artículo 27.** Los establecimientos enumerados en los artículos anteriores y que cuenten con licencias para vender bebidas alcohólicas, solo podrán hacerlo cuando el servicio se preste con alimentos, no se considerarán como alimentos las botanas, antojitos o golosinas que se sirvan con la bebida.

#### SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CENTROS TURÍSTICOS

**Artículo 28.** Son centros turísticos, aquellos establecimientos ubicados en los lugares que por su belleza natural, adaptaciones arquitectónicas, tradición, folklore, decorado y otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de esparcimiento y atracción para turistas, y a juicio de la Autoridad Municipal podrán vender alimentos típicos regionales, acompañados con cervezas, vinos de mesa y bebidas alcohólicas previo cumplimiento de los requisitos que establezca la Autoridad Municipal.

#### SECCIÓN TERCERA DE LOS CENTROS SOCIALES Y DISCOTECAS

**Artículo 29.** Se entienden por centros sociales, círculos o clubes de servicio u otros lugares similares, aquellos establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y funcionan para su recreación. En estos lugares podrá autorizarse el funcionamiento de un espacio local en donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas en botella o en copas, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados dentro de los días y horarios que fije el Ayuntamiento.

**Artículo 30.** Discoteca es el establecimiento donde se ofrece al público diversión mediante música grabada, con ambientación de luces y otros decorados de corte moderno, donde eventualmente se podrá utilizar música viva, debiendo contar con pista de baile y que en forma accesoria pueda vender y consumir bebidas alcohólicas.

### CAPITULO V DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDE AUTORIZAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN FORMA EVENTUAL Y TRANSITORIA

#### SECCIÓN PRIMERA KERMESSES, FERIAS Y BAILES PÚBLICOS

**Artículo 31.** las kermesses, ferias y bailes públicos, previo permiso del Municipio, se podrá permitir la venta y consumo de bebidas alcohólicas, para tal efecto el interesado deberá presentar ante la Secretaría del H. Ayuntamiento cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de la

II. Clase de festividad

## CAPITULO VI ESTABLECIMIENTOS EN DONDE PUEDEN VENDERSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO

**ARTÍCULO 32.** La venta de bebidas alcohólicas en botella o en envase cerrado podrá ser realizada por depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, agencias, minisuper, supermercados, misceláneas y vinaterías que cuenten con licencia de funcionamiento de la Autoridad Municipal, como la correspondiente licencia sanitaria, expedida por la Secretaría de Salud; así como la constancia que autoriza el uso de suelo. Queda prohibido en estos establecimientos la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad.

## CAPITULO VII DE LOS HORARIOS

**ARTÍCULO 33.** Los horarios establecidos en el presente Reglamento son de estricta y rigurosa observancia y no podrán ampliarse ni prorrogarse a menos que se cuente con la autorización escrita expedida por la Autoridad Municipal; y si alguno de éstos justifica la ampliación de horario será únicamente por dos horas más. Si así lo determina el Cabildo del H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 34.** Los establecimientos a que se refiere el presente reglamento se sujetarán al horario que a continuación se señala:

- a) Cantinas de 9:00 a.m. a 22:00 p.m. de lunes a sábado
- b) Bares de 9:00 a.m. a 22:00 p.m. de lunes a sábado
- c) Cervecerías de 9:00 a.m. a 22:00 p.m. de lunes a sábado
- d) Salones familiares de 9:00 a.m. a 22:00 p.m. de lunes a sábado
- e) Centros nocturnos de 19:00 p.m. a 24:00 p.m. de lunes a viernes y de 21:00 p.m. a 02:00 a.m. del siguiente día los sábados.
- f) Cabarets 19:00 p.m. a 24:00 p.m. de lunes a viernes y de 21:00 p.m. a 02:00 a.m. del siguiente día los sábados.
- g) Restaurante Bar de 9:00 a.m. a 22:00 p.m. de lunes a sábado.
- h) Bares Anexos de 9:00 a.m. a 22:00 p.m. de lunes a sábado.
- i) Restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías de 8:00 a.m. a 22:00 p.m. de lunes a sábado.
- j) Centros turísticos de 9:00 a.m. a 22:00 p.m. de lunes a sábados
- k) Centros Sociales de 9:00 a.m. a 22:00 p.m. de lunes a sábados
- l) Discotecas de 21:00 p.m. a 02:00 a.m. cuando cuente con autorización para vender bebidas alcohólicas y de 17:00 p.m. a 24:00 p.m. cuando no cuenta con dicha autorización de lunes a sábado.
- m) Kermesses, ferias, bailes públicos, espectáculos públicos, salones de banquetes, salas de fiesta, anexos a hoteles, asuntos sociales y similares. Se sujetarán al horario que autorice la Presidencia Municipal por conducto de la Secretaría del H. Ayuntamiento en cada caso.
- n) Depósitos de 9:00 a.m. a 22:00 p.m. de lunes a sábado.
- o) Agencias de 9:00 a.m. a 22:00 p.m. de lunes a sábado.
- p) Expendios de 9:00 a.m. a 22:00 p.m. de lunes a sábado.
- q) Tienda de abarrotes de 9:00 a.m. a 22:00 p.m. de lunes a sábado
- r) Minimercados de 9:00 a.m. a 22:00 p.m. de lunes a sábado
- s) Supermercados de 9:00 a.m. a 22:00 p.m. de lunes a sábado
- t) Misceláneas de 9:00 a.m. a 22:00 p.m. de lunes a sábado
- u) Vinaterías de 9:00 a.m. a 22:00 p.m. de lunes a sábado

v) Establecimientos ubicados en la zona de tolerancia de 19:00 p.m. a 24 p.m. de lunes a viernes y de 19:00 p.m. a 02:00 a.m. del día siguiente los sábados.

**ARTÍCULO 35.** La venta de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la autoridad municipal. Se consideran días de cierre obligatorio los de las actividades electorales y aquellos y horarios que en forma especial determinen las autoridades. Los bares, cantinas, centros nocturnos, cabarets y establecimientos ubicados en la zona de tolerancia deberán sujetarse estrictamente a los horarios establecidos en este reglamento y les queda prohibido abrir y expender al público bebidas embriagantes los domingos; los demás establecimientos podrán expender al público bebidas alcohólicas los domingos con solo presentar solicitud ante la autoridad municipal y efectuar el pago de derechos en la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 36.** Los establecimientos, a los que no se hubiere señalado horario en el presente Reglamento, por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición, se regirán por los horarios y los días que se establezcan en la licencia que autorice su funcionamiento o permiso expedido por la autoridad municipal, y si en la licencia o permiso no se fija horario de funcionamiento; el horario será de 09:00 a.m. a 22:00 p.m. de lunes a sábado.

## CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES

**ARTÍCULO 37.** Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este reglamento las personas físicas o morales que realicen los supuestos que en este capítulo establecen como prohibiciones o las que omitan observar el cumplimiento de sus obligaciones.

**ARTÍCULO 38.** Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas los siguientes:

- a) Utilizar en su nombre o razón social términos en idioma extranjero tales como: Grin, Pub, Ladies, etc.
- b) Vender licores fuera del establecimiento autorizado
- c) Permitir la entrada a personas en estado de embriaguez
- d) Vender vinos y licores a personas que se encuentren en estado de embriaguez o menores de edad.
- e) Permitir juegos prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas.
- f) Obsequiar o vender vinos y licores a personas con uniforme oficial o a los inspectores del ramo.
- g) Usar para promoción en interiores o exteriores nombres, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización del titular del derecho, así como todo tipo de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- h) Ocupar para la atención a los clientes a menores de edad.
- i) La proyección de películas, así como reproducciones de discos, cassettes, cintas grabadas que atenten contra instituciones y valores nacionales, así como los valores morales y las buenas costumbres.
- j) Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre.
- k) Exponer bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior a los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado.
- l) Que las personas que atiendan al público vistan en tal forma que atenten contra la moral.

**ARTÍCULO 39.** quedó estrictamente prohibida la entrada a cantinas, bares, centros nocturnos y discotecas, así como a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los centros mismos y en restaurantes, coctelerías y similares a menores de dieciocho años de edad.

**ARTÍCULO 40.** En ningún caso se permitirá que las meseras o empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos.

**ARTÍCULO 41.** Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a este reglamento.

**ARTÍCULO 42.** En las cantinas, bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y coctelerías, se prohíbe dar un uso distinto a los reservados o locales interiores con adaptaciones de mesas, sillas y aire acondicionado aparentemente independiente pero comunicados en el salón principal.

**ARTÍCULO 43.** Queda prohibida la existencia en el establecimiento de botellas que representen huellas de violación, así como adulteraciones en su contenido original.

**ARTÍCULO 44.** Se prohíbe la venta de vinos, licores y cervezas sin el consumo de alimentos en los casos que así lo establece este Reglamento.

**ARTÍCULO 45.** Queda prohibida la venta y consumo de cervezas, y bebidas alcohólicas en los planteles educativos, templos, cementerios, carpas, circos, cinematógrafos y centros de trabajo.

**ARTÍCULO 46.** Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que están comprendidos en este reglamento les queda prohibido operar en un radio de acción menor de los cien metros lineales de distancia de escuelas, templos, casa de asilo, centros deportivos, centros de trabajo, farmacias, zonas residenciales, colonias proletarias y otros lugares de reunión para niños y jóvenes, tampoco se autorizará traspasos dentro de las limitaciones marcadas anteriormente, aún cuando se invoquen causas de fuerza mayor, esta disposición es aplicable para la apertura de nuevos establecimientos.

**ARTÍCULO 47.** Se prohíbe a los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

- I. Exponer bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local.
- II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, así como exponer bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de la ventanilla; y
- III. Exponer bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en estado de ebriedad evidente.

## CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 48.** La contravención a las disposiciones al presente reglamento dará lugar a la imposición de sanciones por la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 49.** Se considera como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la imposición de la multa que establece la fracción I, del artículo 51 del presente reglamento, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia; para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas en los últimos doce meses. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

**ARTÍCULO 50.** Las Sanciones que podrá imponer la autoridad municipal son las siguientes:

- I. Apercibimiento es la advertencia escrita que hace la autoridad municipal en la diligencia formal exhortando al infractor a cumplir con lo que dispone la Ley Estatal para el Expendio de Bebidas Alcohólicas y el Presente Reglamento.
- II. Admonestación es la reconvenCIÓN privada que la autoridad municipal hace por escrito al infractor y de que la autoridad conserva antecedentes.
- III. Multa es el pago en cantidades de dinero que el infractor hace al municipio.
- IV. Clausura es el cierre temporal o definitivo del lugar cerrado o delimitado en donde tiene lugar la contravención a la Ley Estatal para el Expendio de Bebidas Alcohólicas y el presente reglamento y cuyos accesos se aseguran mediante la colocación de sellos oficiales a fin de impedir que la que se persigue o castiga se siga cometiendo.
- V. Cancelación de licencia o revocación del permiso concedido por el Cabildo del H. Ayuntamiento ó Presidencia Municipal; es la resolución administrativa que establece la perdida del derecho contenido en la licencia o permiso previamente obtenido de la autoridad municipal para ejercer la actividad comercial que en dichos documentos se autoriza.
- VI. El decomiso es la privación de los bienes del infractor, decreta por la autoridad judicial a favor del municipio, aplicada como sanción a una infracción.
- VII. Destrucción de bienes: es la eliminación por parte de la autoridad municipal de bienes o parte de ellos, propiedad del infractor relacionados con la falta que persigue y cuando ello sea necesario para impedir la contravención; y
- VIII. Arresto administrativo es la privación de la libertad del infractor por 36 horas que se cumplirá únicamente en la cárcel municipal.

**ARTÍCULO 51.** Las infracciones o faltas a este reglamento se sancionarán según su gravedad con:

- I. Multa de 30 a 350 veces el salario mínimo general de la zona.
- II. Clausura temporal del establecimiento; en caso de reincidencia será de tres días; en la segunda infracción por reincidencia se hará acreedor quince días y si después de imponérsele esta última reincidiera nuevamente se llevará a efecto la clausura definitiva del establecimiento con la cancelación de la licencia o permiso otorgado por la autoridad municipal.
- III. Clausura definitiva con cancelación de licencia o permiso concedido por la autoridad municipal cuando la falta sea grave, como lo es en el caso del artículo 58 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 52.** Para los efectos de la imposición de las multas y sanciones previstas en este reglamento, se considera, infracción para los establecimientos que cuenten con autorización para la venta de bebidas embriagantes en botella abierta para consumo inmediato o al copeo; cuando después del horario que tiene derecho para permanecer abierto al público de conformidad con el presente reglamento, se le sorprenda en franco funcionamiento dando servicio al público; y se hará acreedor a las sanciones previstas en las fracciones I y II del artículo 50 como medida preventiva, en caso de que el infractor insista en violar los horarios establecidos por este reglamento, licencias o permisos otorgados por la autoridad municipal se le impondrá la sanción prevista en la fracción I del artículo anterior y en caso de reincidencias se le impondrán las sanciones establecidas en la fracción II del artículo 51 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 53.** Para los efectos de la imposición de las multas y sanciones previstas en este reglamento. Se considera infracción para el establecimiento el permitir que los clientes consuman dentro del establecimiento, o fuera de él, bebidas alcohólicas cuando la licencia o permiso de la autoridad municipal únicamente permite la venta en botella cerrada para llevar y se hará acreedor a la sanción prevista en la fracción I, del artículo 51 del presente reglamento y si reincidiera se le cancelará la licencia o permiso otorgado por la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 54.** Para los efectos de la imposición de las multas y sanciones previstas en este reglamento, se considera infracción para los establecimientos que cuenten únicamente con autorización para la venta de bebidas embriagantes en botella cerrada, la violación al artículo 34 del presente reglamento y se hará acreedor a las sanciones previstas en las fracciones I y II del artículo 50 de este reglamento y en caso de que el infractor insista en violar los horarios establecidos por este reglamento.

este reglamento o los determinados en las licencias o permisos otorgados por la autoridad municipal se le impondrá la sanción que prevista en la fracción II del artículo 51de este reglamento.

**ARTICULO 55.** Para los efectos de la imposición de las multas y sanciones previstas en este reglamento, también constituirá infracción que un local continúe trabajando a puertas cerradas después de la hora señalada para el cierre en el presente reglamento, licencias o permisos otorgados por las autoridades municipales y se hará acreedor a la multa prevista en la fracción I del artículo 51 del presente reglamento en caso de reincidencia se le sancionará de conformidad a la fracción II del artículo antes mencionado.

**ARTICULO 56.** Para los efectos de la imposición de las multas y sanciones previstas en este reglamento se consideran infracciones para los establecimientos las comisión de delitos consistentes en hechos de sangre en el interior de un establecimiento, lo harán acreedor a las sanciones señaladas en el artículo 51, hasta llegar según su gravedad a la clausura definitiva y cancelación de la licencia o permiso expedido por la autoridad municipal, sin eximir de la aplicación de la ley que sobre la materia exista.

**ARTICULO 57.** Para los efectos de la imposición de las multas y sanciones previstas en este reglamento, se consideran infracciones para los establecimientos, la violación a los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de este reglamento, se sancionará con la multa que establece la fracción I del artículo 50 del presente reglamento.

**ARTICULO 58.** Para los efectos de la imposición de multas y sanciones previstas en este reglamento, se consideran infracciones para los establecimientos, la violación al artículo 42 de este reglamento y se sancionará de conformidad con la fracción I y II del artículo 49 de este reglamento y en caso de que el infractor insista en cometer la misma infracción se le impondrá por única vez la sanción prevista en la fracción I, del artículo 50 del presente reglamento, y en caso de reincidencia se le impondrá las sanciones establecidas en la fracción II, del artículo 50 del este reglamento.

**ARTICULO 59.** Para los efectos de la imposición de las multas y sanciones previstas en este reglamento, se consideran infracciones para los establecimientos, la violación al artículo 46 de este reglamento y se sancionará con la cláusula de plazo del establecimiento; y cancelación de la licencia o permiso otorgado por la autoridad municipal.

**ARTICULO 60.** Para los efectos de la imposición de las multas y sanciones previstas en este reglamento, se considera infracción para los establecimientos, la violación al artículo 47 de este reglamento y se sancionará de conformidad al artículo 55 del presente reglamento.

**ARTICULO 61.** Las multas que este capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima que se deban aplicar a los infractores se reducirá en su monto en un 50% si así lo determina la autoridad municipal, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo en cuenta la autoridad para la imposición de la sanción, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, caso en el cual perderá el derecho a la reducción en el monto de la sanción.

**ARTICULO 62.** Dentro de los límites fijados por este reglamento la autoridad municipal al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en el mismo, deberán fundar y motivar su resolución.

**ARTICULO 63.** La aplicación de este Reglamento, su verificación y clasificación de las sanciones estará a cargo de la Presidencia Municipal a través de la dependencia encargada para tal efecto.

**ARTICULO 64.** La licencia o permiso otorgado para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este reglamento, no constituye un derecho ni otorga prelación alguna a quien se conceda.

Puede retirarse por la autoridad, cuando a juicio de ésta, lo requieran el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie motivo de interés general.

## CAPITULO X DE LOS MEDIO DE DEFENSA

**ARTICULO 65.** Las personas físicas o morales propietarios de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas que se mencionan en el presente reglamento, que se consideren afectados en sus bienes jurídicos o patrimoniales por un acto, acuerdo o disposición del Cabildo del H. Ayuntamiento o del Presidente Municipal, como consecuencia de la aplicación de este reglamento podrá interponer los recursos o medios de defensa previstos en la Ley para el Expendio de Bebidas Alcohólicas del Estado.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Quedan derogados todos los acuerdos y disposiciones Municipales dictadas con anterioridad y que se opongan al presente Reglamento.

**ARTICULO TERCERO.-** Todas aquellas personas físicas o morales que cuenten con un permiso o autorización expedido por la presidencia municipal o por el Cabildo del H. Ayuntamiento con anterioridad a la publicación de la Ley para el Expendio de Bebidas Alcohólicas para el Estado, en el cual no se fijó horario de funcionamiento ni la ubicación del establecimiento deberán canjearlo por la licencia correspondiente de conformidad con la Ley en la materia en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO CUARTO.-** Todas las personas físicas o morales que cuenten con una licencia, permiso o autorización para el expendio de bebidas alcohólicas otorgado o concedido por el Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal, Presidente o cualquier otra autoridad municipal, y que, a la fecha de publicación de este reglamento, no hubiera pagado los derechos por concepto de expedición y refrendo de licencia que establece la fracción II del Artículo 204 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, tendrá un plazo de quince días hábiles para realizar dicho pago, se procederá a la cancelación de la licencia respectiva.

**ARTICULO QUINTO.-** Se abroga el anterior Reglamento Municipal para el expendio de bebidas alcohólicas para el municipio de Cuencamé, expedido por la administración pública municipal 1995.

Atentamente  
C. Presidente Constitucional del Municipio de Cuencamé, Dgo., dispondrá se publique.  
Dgo.  
C. LUIS FERNANDO MACHADO ROSALES  
Presidente municipal  
C. ING. JOSE RAMON HERRERA LIMONES  
SINDICO MUNICIPAL  
C. MA. ISABEL SANCHEZ SATARAIN  
PRIMER REGIDOR

C. JOSE ELIGIO MORENO MARTINEZ  
SEGUNDO REGIDOR

C. PROFRA. MA. INES ARGUJU FAVELA  
CUARTO REGIDOR

C. P. JAIME VILLARREAL SANCHEZ  
SEXTO REGIDOR

C. CELIA BUENO GONZALEZ  
OCTAVO REGIDOR

C. RAFAEL RODRIGUEZ MORALES  
TERCER REGIDOR

C. JOSE ALBERTO CARREON MARTINEZ  
QUINTO REGIDOR

C. MA. DE JESUS CUEVAS SANCHEZ  
SEPTIMO REGIDOR

C. LIC. SALVADOR SAENZ SANCHEZ  
NOVENO REGIDOR

Así lo acordó el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuencamé, Dgo., en sesión ordinaria de fecha 31 de julio y el C. Alberto Martínez Espinoza, Secretario Municipal lo refrenda con su firma de conformidad con la fracción XVI del artículo 71 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.



C. ALBERTO MARTINEZ ESPINOZA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO